



**2026.07.30 Real Decreto XXXX, de XXXX, por el que se regulan los títulos que habilitan para ejercer funciones profesionales en los buques pesqueros.**

I

El Reino de España, mediante el Instrumento de Adhesión, dado en Madrid el 28 de noviembre de 2008, y su posterior depósito ante la Organización Marítima Internacional pasó a ser Parte del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, hecho en Londres el 7 de julio de 1995 (Convenio STCW-F/1995). Este Convenio, cuya fecha de entrada en vigor fue el 29 de septiembre de 2012, pretende promover la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, estableciendo normas internacionales para que el personal enrolado en los buques pesqueros de navegación marítima tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.

Transcurridos 30 años desde la adopción del Convenio STCW-F/1995 en la Conferencia sobre Formación de Pescadores convocada por la Organización Marítima Internacional (OMI), en el seno de esta última organización se ha efectuado una amplia modificación del contenido del anexo del referido convenio, y se ha elaborado un código de formación. Ambas modificaciones fueron adoptadas el 23 de mayo de 2024 mediante la Resolución MSC.561(108) en la que se recogen las Enmiendas al anexo del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995; y la Resolución MSC.562(108), que aprueba el Código sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros (Código de formación para pescadores).

Las citadas resoluciones fueron aceptadas el 1 de julio de 2025 y entraron en vigor el 1 de enero de 2026. No obstante, dado el escaso lapso de tiempo existente entre la adopción de las referidas resoluciones y su entrada en vigor, España notificó a la OMI que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.2.9 del Convenio STCW-F/1995, se eximía durante un año de la aplicación de las enmiendas aceptadas, hasta el 1 de enero de 2027.

Las nuevas reglas aprobadas por la OMI pretenden establecer normas de competencia detalladas y otras disposiciones de carácter obligatorio necesarias para garantizar que todos los pescadores reciban la debida educación y formación, y adquieran la experiencia, los conocimientos prácticos y las competencias adecuadas para desempeñar sus cometidos de manera que se garantice la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, la protección marítima y del medio marino.

Los títulos del sector pesquero se hallan regulados en la actualidad por el Real Decreto, 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero. Adicionalmente, el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, fue desarrollado mediante las Órdenes APM/243/2018, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero; y APA/1413/2021, de 26 de noviembre, por la que se desarrolla, en relación con el título de Patrón Costero Polivalente, el artículo 8.2 f) del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.

El Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, ha sido modificado en seis ocasiones con el fin de adaptarse a la evolución del sector, caracterizada por la escasez de profesionales, y, al mismo tiempo, ofrecer garantías en términos de seguridad de la vida humana en el mar, así como de protección del medio



marino, mediante prácticas pesqueras sostenibles, todo ello a través de una adecuada formación para la obtención de cada uno de los títulos.

Las enmiendas del Convenio STCW-F/1995 hacen necesaria la publicación de una nueva norma nacional, que recoja las novedades aprobadas en el seno de los organismos internacionales de los que España forma parte y las adecue, con el debido rigor, a la realidad del sector nacional. Asimismo, dicha adaptación deberá garantizar la necesaria flexibilidad administrativa, evitando imponer cargas innecesarias a un sector estratégico y esencial para la seguridad alimentaria en España.

## II

Teniendo en cuenta la necesidad de no imponer trabas a los administrados, el presente real decreto tiene en cuenta la realidad del sector, aplicándose determinadas excepciones previstas en el Convenio STCW-F/1995, como la establecida en el caso de la titulación de Patrón Costero Polivalente, título para cuya obtención se ha rebajado la eslora L de los buques en los cuales se debe realizar el período de embarco, desde los 12 metros a los actuales 9 metros, previsión que se aplica según lo dispuesto en la regla I/2 del Convenio.

En esta norma, de cara a facilitar la labor de los pescadores y la evolución y mantenimiento del sector, y respetando las pertinentes garantías de seguridad a bordo, se considera propicio ampliar la extensión de las aguas limitadas a 150 millas de la costa española, lo que supone una ampliación del área donde estos titulados pueden ejercer sus funciones.

Siguiendo esa misma línea, la presente norma establece otras flexibilizaciones para la obtención de titulaciones, tanto de la sección de puente como de máquinas, de los buques pesqueros. Por ejemplo, tanto en el caso del título de Capitán de Pesca como en el de Patrón de Altura, se rebaja la eslora de los buques en los cuales se debe realizar parte del período de embarque a un mínimo 12 metros adecuándola a lo señalado en el Convenio STCW-F/1995; y, en el caso de la titulación de Patrón de Litoral, se ha ampliado la zona donde puede ejercer su actividad hasta 200 millas de la costa oeste africana, adaptando las atribuciones de la titulación a las peticiones del sector, dada la importancia para nuestro país de determinados caladeros en dicha zona. En lo que respecta a las titulaciones de máquinas, se facilita en algunos casos la obtención de atribuciones para desempeñar puestos de jefe y primer oficial en buques de mayor potencia, a través de la sustitución de embarques por formación en taller, la rebaja en la potencia de los buques en los que se pueden realizar dichos periodos de embarco, o la eliminación de determinadas exigencias de formación adicional para alcanzar ciertas atribuciones. También se tiene en cuenta la necesidad de modernizar la formación, a través de herramientas novedosas, como los simuladores, de manera que los formadores y evaluadores posean las competencias necesarias y sus conocimientos estén actualizados, y los centros de formación se encuentren homologados.

El presente real decreto persigue fomentar el relevo generacional a través de las medidas expuestas, pero también facilitar la entrada de profesionales del Espacio Económico Europeo y de terceros países que sean Parte del Convenio STCW-F/95, posibilitando el reconocimiento y refrendo de títulos y la convalidación de estudios. A tal efecto, se delimitan las competencias de la Secretaría General de Pesca y de las comunidades autónomas en la materia. Asimismo, se establecen las condiciones para la incorporación de profesionales hacia el sector pesquero, tanto desde la marina mercante, como desde el Ministerio de Defensa; y para la adecuada transición entre los títulos de pesca anteriores a 1998 y los actuales.



Teniendo en cuenta los antecedentes citados, se considera necesario aprobar un nuevo texto que, como norma básica en materia de titulaciones del sector pesquero, refunda la normativa existente e incorpore al acervo jurídico español las enmiendas al Convenio STCW-F/95 y el Código de formación para pescadores.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa está plenamente justificada por el interés general y la necesidad de adaptar la normativa nacional a las disposiciones del Convenio STCFW-F/95, del que España es Parte y, al mismo tiempo, establece un marco normativo integrado y claro en materia de títulos de pesca.

En virtud del principio de proporcionalidad, para el desarrollo de esta norma se han buscado siempre las alternativas que, garantizando la consecución de los fines, imponen menos obligaciones a los administrados y que restringen en menor medida sus opciones de actuación.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta normativa es coherente con las normas europeas y nacionales, con la finalidad de establecer un marco normativo integrado, estable y predecible que permita a los administrados su comprensión y, por lo tanto, la toma de decisiones respecto a las actuaciones reguladas en el proyecto normativo.

En cumplimiento del principio de transparencia, durante la elaboración del presente real decreto se han seguido los preceptivos trámites de consulta pública previa y de audiencia e información públicas. Asimismo, se ha promovido de forma activa la implicación de los principales sectores afectados por la norma, remitiendo el proyecto a las asociaciones más representativas para que formularan las observaciones y aportaciones que considerasen oportunas.

Este real decreto constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero sin perjuicio de las competencias que, en la ordenación del sector, se atribuyan a las comunidades autónomas, y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, a excepción de los artículos 7.2 b), 8.2b), 11.2b) y 12.2b), relativos al acceso a las profesiones de Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval, cuya regulación se ampara en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Asimismo, el real decreto se fundamenta en el artículo 42 de La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que establece que el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector, en el marco del sistema educativo general, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales correspondientes a cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día \_\_\_\_\_,

DISPONGO:



## Capítulo I

### *Disposiciones generales*

#### Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular las condiciones básicas de obtención de los títulos requeridos para el ejercicio de funciones a bordo de los buques pesqueros españoles, las atribuciones de cada uno de dichos títulos, el Registro de Profesionales del Sector Pesquero y las medidas de inspección y control de los títulos de profesionales de pesca.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto se aplicará a todos los tripulantes de los buques de pesca abanderados en España y a quienes se hallen en posesión o soliciten un título de pesca, un refrendo del mismo, o un reconocimiento de un título extranjero.

#### Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto y disposiciones de desarrollo, y salvo disposición en otro sentido, se entiende por:

1. *Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012*: Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977.
2. *Administración*: el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.
3. *Aguas limitadas*: las comprendidas entre las líneas de base rectas y la distancia de 150 millas paralela a las mismas. Donde dichas líneas de base rectas no estén definidas la medición se efectuará desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.
4. *Aguas sin límites*: las que se extienden más allá de las aguas limitadas.
5. *Alumno*: miembro de la dotación que está recibiendo formación a bordo para adquirir la experiencia marítima exigida por las disposiciones vigentes al objeto de obtener un título que le habilite para ejercer como oficial de puente y cubierta, de máquinas o radioelectrónico.
6. *Arqueo bruto*: el tonelaje de la embarcación, expresado en GT, que figura en el certificado de arqueo expedido de acuerdo con el Convenio Internacional de Arqueo de Buques de 1969.
7. *Aspirante a oficial de máquinas*: Todo alumno o marinero que sirve en la sección de máquinas de un buque con objeto de realizar el período de embarque necesario para obtener el título que le habilite para ejercer como oficial de máquinas de conformidad con el Convenio STCW-F/1995.
8. *Buque escuela pesquero*: buque escuela dedicado a estos efectos, proyectado para la captura y almacenamiento de pescado, que ofrece la posibilidad de formarse para demostrar y permitir evaluar las competencias exigidas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del Convenio.
9. *Buque pesquero*: un buque utilizado comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar, incluidos los buques de almadraza y de investigación pesquera.



10. *Buque pesquero de navegación marítima*: un buque pesquero distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores, o aguas abrigadas, o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.
11. *Buque o embarcación auxiliar de pesca o de actividades de acuicultura*: el que figura inscrito en la Cuarta Lista del Registro de Matriculas de Buques.
12. *Capitán o patrón*: persona que ostenta el mando y la dirección del buque, así como la jefatura de la dotación, representa a bordo la autoridad pública y ejerce las demás facultades que le atribuya la legislación vigente.
13. *Certificado de suficiencia: título*, que no sea el título de competencia, expedido al personal de los buques pesqueros, en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio respecto de la formación, las competencias y el periodo de embarco.
14. *Código de formación para pescadores*: el Código sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros adoptado mediante la Resolución 562(108) del Comité de Seguridad Marítima (MSC) de la Organización Marítima Internacional (Código STCW-F/1995).
15. *Convenio*: el Convenio de la Organización Marítima Internacional sobre normas de formación titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995; cuya denominación abreviada es STCW-F/1995. En el término se incluye su anexo, las secciones del Código STCW-F/1995 que resulten de aplicación y las enmiendas adoptadas mediante la Resolución 561 del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.
16. *Convenio de formación, 1978 (STCW)*: el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar, 1978.
17. *Convenio SOLAS*: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, de la OMI, en su versión vigente.
18. *Credencial de homologación de títulos extranjeros*: documento en el que se formaliza la resolución del órgano competente reconociendo la homologación de un título académico extranjero por un título académico español.
19. *Eslora*: el 96% de la eslora total en una flotación correspondiente al 85% del puntal de trazado mínimo medido desde la línea de la quilla, o la eslora que haya de la cara proel de la roda al eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta es mayor. En los buques de quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto.
20. *Función*: conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificados en el Código de formación para pescadores, necesarios para el funcionamiento de los buques pesqueros, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.
21. *Jefe de máquinas*: el oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica del buque, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
22. *Libro Registro de Formación*: el documento en el que se especifica registra y certifica la formación y evaluación práctica recibida por los alumnos a bordo o en el empleo en tierra.



23. *Líneas de base rectas*: las definidas como tales en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial; y cuya delimitación figura en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.
24. *Marinero pescador*: todo tripulante de un buque pesquero que no es capitán o patrón, jefe de máquinas, oficial o alumno
25. *Mes*: mes civil, o plazo de 30 días compuesto de periodos inferiores a un mes.
26. *Oficial*: un miembro de la tripulación de un buque, distinto del capitán o patrón, alumno o marinero que, estando en posesión del correspondiente título, ejerce funciones de responsabilidad en los servicios de puente y cubierta o máquinas.
27. *Oficial de máquinas*: un oficial competente conforme a lo dispuesto en la regla II/5-1-1, II/5-1-2 o II/5-2 del STCWF/1995.
28. *Oficial de puente*: un oficial competente conforme a lo dispuesto en las reglas II/2 o II/4 del STCWF/1995, y que ejerce como oficial encargado de las guardias de navegación y de puerto.
29. *Parte*: todo Estado en el que el Convenio STCWF/1995 haya entrado en vigor.
30. *Periodo de embarco*: servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la expedición o revalidación de un título u otra cualificación.
31. *Potencia propulsora*: el máximo total de potencial nominal de salida continua, en kilovatios, de toda la maquinaria propulsora principal del buque consignada en el certificado de Registro del buque o en otro documento oficial.
32. *Primer oficial de máquinas*: el oficial de máquinas que sigue en rango al jefe de máquinas, y que, en caso de incapacidad de éste, asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica y del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
33. *Primer oficial de puente*: el oficial de puente que sigue en rango al capitán y ejerce funciones en el departamento de puente y cubierta.
34. *Propietario*: propietario del buque pesquero o cualquier otra organización o persona, como el gestor naval, el agente, el armador, la compañía, el representante autorizado o el fletador a casco desnudo, que haya recibido del propietario del buque la responsabilidad de la explotación del buque y que, al asumir esta responsabilidad, haya aceptado las obligaciones y responsabilidades que incumben a los propietarios de buques de conformidad con el Convenio, independientemente de que cualquier otra organización o personas hayan asumido determinadas obligaciones o responsabilidades en nombre del propietario del buque.
35. *Protocolo de Torremolinos*: Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977.
36. *Puntal de trazado*: la distancia vertical medida desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo en su intersección con el costado.
37. *Radioperador*: la persona que tiene un título idóneo, expedido o reconocido por una Administración en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
38. *Radioperador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)*: la persona cualificada conforme a lo dispuesto en la regla II/6 del Convenio, o en el en el capítulo IV del anexo del STCW.



39. *Reglamento de Radiocomunicaciones*: el reglamento de radiocomunicaciones que complemente la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que esté en vigor en el momento de que se trate.
40. *Tercer país*: cualquier país que no sea un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
41. *Título*: cualquier documento válido, sea cual fuere el nombre con el que se conozca, expedido o reconocido por la Administración de una Parte conforme a las disposiciones del Convenio, que faculte al titular para el desempeño del cargo o cargos en él indicados, según le autoricen las reglamentaciones nacionales.
42. *Título académico*: documento oficial otorgado por el órgano de la administración educativa competente, que acredita la superación de la formación académica necesaria para la obtención de títulos profesionales de pesca
43. *Título de competencia*: título expedido y refrendado para capitanes, oficiales y radioperadores del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del anexo al STCW/1995, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.
44. *Tripulación del buque pesquero*: toda persona empleada o contratada en cualquier capacidad o que lleve a cabo una función a bordo de cualquier buque pesquero, incluidas las personas que trabajan a bordo cuya remuneración se basa en una cuota de la captura, salvo los prácticos, miembros del personal de las armadas, otras personas al servicio permanente de un Gobierno, personal en tierra que realice labores a bordo de un buque pesquero y observadores de pesca.

Artículo 4. Requisitos para el ejercicio de la actividad a bordo de los buques pesqueros españoles.

1. Para ejercer profesionalmente a bordo de los buques pesqueros españoles como capitán, jefe de máquinas, oficial o marinero se deberá poseer un título en vigor.
2. Los tripulantes de los buques pesqueros deberán también disponer del certificado de formación básica en seguridad y los de los demás certificados que sean preceptivos según el Convenio STCW-F/1995 y la normativa nacional.

## Capítulo II

### *De los títulos de pesca.*

#### Sección 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 5. Títulos de competencia y certificados de suficiencia de Pesca vigentes en España.

1. En la flota pesquera nacional se utilizarán los siguientes títulos de competencia y certificados de suficiencia:
  - a) Títulos de la sección de puente
    - Capitán de Pesca.
    - Patrón de Altura.



- Patrón de Litoral.
  - b) Títulos polivalentes.
    - Patrón Costero Polivalente.
    - Patrón Local de Pesca.
  - c) Títulos de la sección de máquinas.
    - Mecánico Mayor Naval.
    - Mecánico Naval.
  - d) Certificado de Suficiencia.
    - Marinero Pescador.
  - e) Títulos de radio:
    - Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)
    - Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).
2. Cada uno de los títulos citados en el apartado anterior permitirá desempeñar determinadas funciones a bordo de los buques de pesca con las limitaciones establecidas en el propio título.
  3. Los títulos y certificados regulados en este real decreto se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa que establezca la obligación de que los tripulantes estén en posesión de determinados títulos o certificados específicos, incluidos, en su caso, los certificados de especialidad y los certificados sanitarios.

## Sección 2ª. Títulos de la sección de puente

### Artículo 6. Capitán de pesca.

1. El título de Capitán de Pesca se expide de conformidad con las reglas II/1 y II/2 del anexo al Convenio STCW/1995.
2. Requisitos para su obtención.
  - a) Estar en posesión del título de Patrón de Altura o del extinto título de Patrón de Pesca de Altura.
  - b) Haber aprobado el examen correspondiente.
  - c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
  - d) Haber cumplido seiscientos días de embarco como capitán u oficial de puente en buques de pesca, de los cuales trescientos deben haberse realizado en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros y los otros trescientos deben haberse realizado en buques de eslora superior a 18 metros tras la obtención del título de Patrón de Altura o Patrón de Pesca de Altura.
3. Atribuciones.



- a) Mandar buques pesqueros de cualquier clase, sin limitación de eslora ni de distancia a la costa.
- b) Ejercer como primer oficial u oficial de puente, en buques pesqueros de cualquier clase.

#### Artículo 7. Patrón de Altura.

1. El título de Patrón de Altura se expide de conformidad con las reglas II/1 y II/2 del anexo al Convenio STCW/1995.
2. Requisitos para su obtención:
  - a) Haber cumplido 18 años de edad.
  - b) Estar en posesión del título académico de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura, establecido en el Real Decreto 1691/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario satisfacer las normas de competencia especificadas en las secciones A-II/2 y A-II/1 del Código de formación para pescadores.
  - c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
  - d) Haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a:
    - doce meses de embarco a bordo de buques pesqueros o buques escuela pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, como parte de un programa de formación que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/2 del Código de formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado, o
    - dos años en la sección de puente de los buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, de los cuales, un mínimo de seis meses deberá haber sido realizado con posterioridad a la obtención del título indicado en la letra b) de este apartado. No obstante, se permite que dicho periodo de embarco sea remplazado parcialmente por un periodo de formación especial no superior a un año, o por un periodo de embarco que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de formación, 1978. El contenido y duración del periodo de formación especial será determinado por la comunidad autónoma y deberá tener como mínimo un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye.
3. Atribuciones:
  - a) Ejercer como primer oficial o como oficial de puente en buques pesqueros sin limitación alguna.
  - b) Ejercer como capitán o patrón en buques pesqueros de eslora no superior a 70 metros, siempre que, además de los requisitos establecidos en el apartado 1, haya cumplido un periodo de embarco no inferior a doce meses como oficial de puente, capitán o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros. Podrán sustituirse seis meses de este periodo por otro de la misma duración realizado como oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima regidos por el Convenio de formación, 1978.



#### Artículo 8. Patrón de Litoral.

1. El título de Patrón de Litoral se expide de conformidad con las reglas II/1 y II/2 del anexo al Convenio STCW/1995.
2. Requisitos para su obtención:
  - a) Haber cumplido 18 años.
  - b) Estar en posesión del título académico de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral, establecido en el Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario satisfacer las normas de competencia especificadas en las secciones A-II/2 y A-II/1 del Código de formación para pescadores.
  - c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
  - d) Haber cumplido un periodo de embarco no inferior a:
    - doce meses de embarco a bordo de buques pesqueros o buques escuela pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, como parte de un programa de formación que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/2 del Código de formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado, o
    - dos años en la sección de puente de los buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros, de los cuales, un mínimo de seis meses deberá haber sido realizado con posterioridad a la adquisición de las competencias indicadas en la letra b) de este apartado. No obstante, se permite que dicho periodo de embarco sea reemplazado parcialmente por un periodo de formación especial no superior a un año, o por un periodo de embarco que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de formación, 1978. El contenido y duración del período de formación especial será determinado por la Comunidad autónoma y debe tener como mínimo un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye.

#### 3. Atribuciones:

- a) Ejercer como primer oficial de puente en buques pesqueros de eslora no superior a 70 metros. Además, podrá ejercer como oficial de puente en cualquier buque de pesca.
- b) Ejercer como capitán o patrón en buques pesqueros de eslora no superior a 42 metros, dentro de la zona comprendida entre los paralelos 55° N y 5° N y los meridianos 35° O y 30° E, y hasta 200 millas de la costa oeste africana comprendida entre los paralelos 5° N y 34° S; siempre que haya cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como oficial de puente en buques pesqueros de eslora no inferior a 12 metros. Podrán sustituirse seis meses de este periodo por otro de la misma duración realizado como oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima regidos por el Convenio de formación, 1978.

#### Sección 3ª. Títulos Polivalentes

#### Artículo 9. Patrón Costero Polivalente.

1. El título de Patrón Costero Polivalente se expide de conformidad con las reglas II/3 y II/4 del anexo al Convenio STCW/1995, aunque la eslora mínima que deben tener los buques en



los que se debe realizar el periodo de embarco se establece al amparo de la regla I/2 de dicho convenio.

## 2. Requisitos para su obtención:

- a) Haber cumplido 18 años.
- b) Probar que se satisfacen las normas de competencia que se establecen en las secciones A-II/4 y A-II/3 del Código de formación para pescadores, y superar la formación en la sección de máquinas que establezcan las comunidades autónomas basándose en los mínimos que se fijan en el anexo I de este real decreto.
- c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
- d) Haber cumplido un periodo de embarco no inferior a:
  - doce meses de embarco a bordo de buques pesqueros o buques escuela pesqueros de eslora no inferior a 9 metros, como parte de un programa de formación que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/4 del Código de formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado, o
  - dos años en la sección de puente de los buques pesqueros de eslora no inferior a 9 metros, de los cuales, un mínimo de seis meses deberá haber sido realizado con posterioridad a la adquisición de las competencias indicadas en la letra b) de este apartado. No obstante, se permite que dicho periodo de embarco sea remplazado parcialmente por un periodo de formación especial no superior a un año, o por un periodo de embarco que conste en un registro aprobado de acuerdo con el Convenio de formación, 1978. El contenido y duración del período de formación especial será determinado por la comunidad autónoma y debe tener como mínimo un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye.
- e) Realizar un período de embarco de seis meses en el servicio de máquinas de un buque civil.

## 3. Atribuciones:

- a) Ejercer como capitán o patrón de buques pesqueros de hasta 32 metros de eslora en las aguas limitadas.

Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado, el interesado debe haber cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como oficial de puente o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 9 metros. Se podrán sustituir hasta seis meses de dicho período por un período de embarco equivalente como oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima sujetos al Convenio STCW de 1978.

- b) Ejercer como capitán o patrón y jefe de máquinas, en buques pesqueros de hasta 26 metros de eslora y 550 kilovatios de potencia efectiva de la máquina hasta una distancia de 60 millas de la costa española. La base para el cálculo de dicha distancia serán las líneas de base rectas y donde estas no estén definidas la distancia se medirá desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.

Para poder ejercer la función de capitán prevista en el presente apartado, el interesado debe haber cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como oficial encargado de la guardia de navegación o patrón en buques pesqueros de eslora no inferior a 9 metros. Se podrán



sustituir hasta seis meses de dicho período por un período de embarco equivalente como oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima sujetos al Convenio STCW de 1978.

- c) Ejercer como primer oficial u oficial de puente en cualquier buque pesquero de eslora inferior a 45 metros en las aguas limitadas.
- d) Ejercer como jefe de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora inferior a 750 kilovatios.
- e) Ejercer como primer oficial de máquinas en buques pesqueros de potencia inferior a 750 kilovatios.
- f) Ejercer como primer oficial de puente en buques pesqueros cuyo mando corresponda a un Patrón de Litoral. Para poder llevar a cabo esta función deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden APA/1413/2021, de 26 de noviembre, por la que se desarrolla en relación con el título de Patrón Costero Polivalente, el artículo 8.2 f) del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.

#### Artículo 10. Patrón Local de Pesca.

##### 1. Requisitos para su obtención:

- a) Haber cumplido 18 años.
- b) Haber superado un examen, o exámenes, que incluya, al menos, las materias previstas en el anexo II.
- c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
- d) Haber prestado servicio en buques pesqueros o auxiliares de pesca o acuicultura durante un período de dieciocho meses, dentro del cual al menos seis meses deberán ser realizados en la sección de puente de buques pesqueros con posterioridad a la superación de la prueba de aptitud. Los doce meses restantes podrán realizarse con anterioridad a la celebración de la citada prueba, debiendo cumplirse al menos seis de ellos en la guardia de máquinas.

##### 2. Atribuciones:

- a) Capitán o patrón y jefe de máquinas, en buques pesqueros de hasta 16 metros de eslora y 140 kilovatios de potencia, hasta una distancia no superior a 12 millas de las líneas de base rectas y donde estas no estén definidas desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada. En el caso de desplazamientos entre islas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá superarse dicha distancia siempre que el buque no se aleje más de 30 millas de las líneas de base rectas o, donde dichas líneas no estén definidas, de la línea de costa determinada por la bajamar escorada.
- b) Primer oficial de puente en buques de pesca de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia no superior a 60 millas de las líneas de base rectas o, donde dichas líneas no estén definidas, de la línea de costa determinada por la bajamar escorada.
- c) Jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 250 kilovatios de potencia.



## Sección 4ª. Títulos de Máquinas

### Artículo 11. Mecánico Mayor Naval.

1. El título de Mecánico Mayor Naval se expide de conformidad con las reglas II/5-1-1, II/5-1-2 y II/5-2 del anexo al Convenio STCW-F/1995.

2. Requisitos para su obtención:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Hallarse en posesión del título académico de Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones, establecido en el Real Decreto 1075/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario satisfacer las normas de competencia especificadas en las secciones A-II/5-2, A-II/5-1-2 y A-II/5-1-1 del Código de formación para pescadores.
- c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
- d) Cumplir una de las siguientes condiciones:
  - haber completado una combinación de formación de taller y un periodo de embarco aprobado de doce meses, de los cuales seis meses como mínimo deberá haber prestado servicio a bordo de buques pesqueros o buques escuela pesqueros, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/5-2 del Código de formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado; o
  - haber completado una combinación de formación de taller y un periodo de embarco aprobado de doce meses, de los cuales seis meses como mínimo deberá haber prestado servicio a bordo de buques o buques escuela cuyo funcionamiento se ajuste a lo dispuesto en el Convenio de formación de 1978, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/5-2 del Código de formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado; o
  - haber realizado un periodo de embarco aprobado no inferior a doce meses en la cámara de máquinas. Este período podrá reducirse a seis meses como mínimo, cuando el órgano competente de la comunidad autónoma establezca una formación especial como una formación de taller, a condición de que el programa de formación especial sea como mínimo de un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye.

3. Atribuciones:

- a) Jefe de máquinas en buques pesqueros de potencia propulsora inferior a 750 kilovatios.
- b) Oficial de máquinas en cualquier buque de pesca.
- c) Primer oficial de máquinas en buques pesqueros de potencia no superior a 3.000 kilovatios, siempre que haya completado un período de embarco no inferior a doce meses como aspirante



a oficial de máquinas, o de oficial de máquinas o jefe de máquinas en buques de potencia superior a 300 kilovatios.

- d) Jefe de máquinas en buques de pesca de hasta 3.000 kilovatios, siempre que se haya completado un período de embarco en la sección de máquinas de veinticuatro meses, de los que al menos doce meses se hayan cumplido en buques de potencia superior a 300 kilovatios estando ya cualificado para ejercer el puesto indicado en la letra c) anterior.
- e) Primer oficial de máquinas en buques pesqueros de potencia superior a 3.000 kilovatios siempre que haya completado un período de embarco de doce meses como jefe o primer oficial de máquinas en buques de potencia superior a 300 kilovatios.
- f) Jefe de máquinas en buques pesqueros de más de 3000 kilovatios siempre que se haya completado un período de embarco de treinta y seis meses en la sección de máquinas de buques de potencia no inferior a 300 kilovatios; este periodo se reducirá a veinticuatro meses si se ha prestado servicio como primer oficial de máquinas durante un periodo no inferior a doce meses.

#### Artículo 12. Mecánico Naval.

- 1. El título de Mecánico Naval se expide de conformidad con las reglas II/5-1-2 y II/5-2 del anexo al Convenio STCW-F/1995.
- 2. Requisitos para su obtención.
  - a) Haber cumplido 18 años de edad.
  - b) Hallarse en posesión del título académico de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones, establecido en el Real Decreto 1072/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas; para cuya obtención es necesario satisfacer las normas de competencia especificadas en las secciones A-II/5-2 y A-II/5-1-2 del Código de formación para pescadores.
  - c) Disponer del certificado médico establecido en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.
  - d) Cumplir una de las siguientes condiciones:
    - haber completado una combinación de formación de taller y un periodo de embarco aprobado de doce meses, de los cuales seis meses como mínimo deberá haber prestado servicio a bordo de buques pesqueros o buques escuela pesqueros, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/5-2 del Código de formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado; o
    - haber completado una combinación de formación de taller y un periodo de embarco aprobado de doce meses, de los cuales seis meses como mínimo deberá haber prestado servicio a bordo de buques o buques escuela cuyo funcionamiento se ajuste a lo dispuesto en el Convenio de formación de 1978, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la sección A-II/5-2 del Código de



formación para pescadores, hecho que habrá de constar en un registro de formación aprobado; o

- haber realizado un periodo de embarco aprobado no inferior a doce meses en la cámara de máquinas. Este período podrá reducirse a seis meses como mínimo, cuando el órgano competente de la comunidad autónoma establezca una formación especial como una formación de taller, a condición de que el programa de formación especial sea como mínimo de un valor equivalente al del periodo de embarco exigido al que sustituye.

### 3. Atribuciones:

- a) Jefe de máquinas en buques pesqueros de potencia propulsora inferior a 750 kilovatios.
- b) Oficial de máquinas en cualquier buque de pesca.
- c) Primer oficial de máquinas en buques pesqueros de potencia no superior a 3.000 kilovatios, siempre que haya completado un período de embarco no inferior a doce meses como aspirante a oficial de máquinas, oficial de máquinas o jefe de máquinas en buques de potencia superior a 300 kilovatios.
- d) Jefe de máquinas en buques pesqueros de hasta 3.000 kilovatios, siempre que se haya completado un período de embarco de veinticuatro meses en la sección de máquinas, de los cuales al menos doce meses se hayan cumplido en buques de potencia superior a 300 kilovatios estando ya cualificado para ejercer el puesto indicado en la letra c) anterior.

### Sección 5ª. Certificados de suficiencia.

#### Artículo 13. Marinero Pescador.

1. El certificado de Marinero Pescador se expide de conformidad con lo dispuesto en la sección B-II/a del Código de formación y es obligatorio para ejercer como marinero, tanto en la máquina como en puente o cubierta, de los buques de pesca españoles.
2. Requisitos para su obtención.
  - a) Haber cumplido 16 años de edad.
  - b) Hallarse en posesión de un certificado, expedido por un centro docente autorizado o por la autoridad pesquera, que acredite haber superado satisfactoriamente el curso de Marinero Pescador o una prueba de aptitud sobre los conocimientos teórico prácticos cuyo contenido mínimo se establece en el anexo III.

### 3. Atribuciones:

- a) Capitán y jefe de máquinas de buques de pesca de eslora igual o inferior a 8 metros y una potencia no superior a 75 kilovatios con un máximo de 2 tripulantes, dedicadas a la pesca o auxiliar de acuicultura, que operen exclusivamente dentro de las aguas interiores españolas y siempre que no transporten pasajeros. Para ejercer esta función deberá:
  - haber cumplido 18 años, y



- realizar un período de embarque no inferior a veinticuatro meses como marinero, en buques de pesca o auxiliares de acuicultura, desde la fecha de expedición del título de Marinero Pescador, y
- disponer del certificado de formación básica en seguridad, y
- Disponer de uno de los certificados médicos de aptitud previstos en el artículo 15, vigente y con la calificación de apto.

b) Ejercer como marinero en buques de pesca.

## Sección 6ª. Títulos de radio.

### Artículo 14. Títulos de radio.

Adicionalmente a su título de pesca, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012, los capitanes y oficiales de puente de los buques pesqueros españoles deberán disponer de un título de operador de radio del Sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM).

En aplicación de lo dispuesto en la regla I/3, apartado 7, del Convenio STCW-F/1995, en la flota pesquera española se utilizarán los títulos de radio expedidos de acuerdo con el capítulo IV del anexo del Convenio STCW/1978 en lugar de los regulados por la regla II/6 del Convenio STCW-F/1995.

Para que los capitanes y oficiales de puente de los buques de pesca españoles puedan ejercer dichos puestos en un buque de pesca, se les exigirá poseer el título de Operador general del SMSSM, o, si la zona de navegación es la A1 definida en el capítulo IV del Convenio SOLAS, el de Operador restringido del SMSSM. Ambos títulos se regulan respectivamente en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante.

## Capítulo III

### *Del reconocimiento médico.*

#### Artículo 15. El reconocimiento médico de aptitud para el embarque marítimo.

1. Todo el personal de los buques pesqueros que preste servicio embarcado y esté en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el presente real decreto, deberá poseer uno de los certificados médicos de aptitud para el embarque marítimo previstos en los artículos 9 y 12 del Real Decreto 505/2024, de 28 de mayo, por el que se regulan los reconocimientos médicos de aptitud y la protección de la salud de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero embarcadas.

2. A efectos de expedición, renovación y revalidación de títulos profesionales, en el certificado debe constar la calificación de apto. Cuando en el certificado médico de embarque marítimo figure la mención: «apto excepto para puente y/o funciones de vigía» o «apto excepto máquinas», se denegará la expedición de títulos profesionales de puente o máquinas respectivamente. En el caso de existir restricciones médicas de menor calado, se anotará dicha restricción en el título y en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero.



## Capítulo IV

### *De la formación.*

#### Sección 1ª. Cuestiones generales.

##### Artículo 16. De las competencias en materia de formación pesquera.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictar la normativa básica en materia de formación náutico pesquera y a los órganos competentes de las comunidades autónomas su desarrollo y ejecución. Las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación incluyen, al menos:

- a) Reconocer y, en su caso, aprobar o, cuando proceda, determinar la formación conducente a la obtención de esos títulos o certificados.
- b) Comprobar periódicamente que la formación reconocida o aprobada mantiene actualizadas las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento o aprobación.
- c) Expedir, revalidar, renovar y duplicar los títulos y certificados de pesca a los residentes en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como a los españoles residentes en el extranjero.
- d) El reconocimiento de títulos de terceros países, así como la convalidación de estudios realizados en dichos países y destinados a la obtención de títulos de pesca, salvo que para la obtención del título se requiera haber superado formación profesional reglada, en cuyo caso la convalidación de estudios corresponderá al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, o a la comunidad autónoma correspondiente en el caso de que la competencia haya sido transferida.

##### Artículo 17. Requisitos generales para la formación y evaluación de tripulantes de buques pesqueros.

Toda formación y evaluación requerida para obtener o revalidar los títulos y certificados de formación marítima:

- a) Estará estructurada de conformidad con programas escritos que, para cada curso, incluyan los métodos y medios de realización, procedimientos y materiales necesarios para conseguir los niveles de competencia prescritos, y el modo de entrega a los alumnos de tales programas, procedimientos y materiales.
- b) Será impartida, supervisada y evaluada por personal cualificado.

##### Artículo 18. Centros de formación.

1. Los centros o entidades que impartan la formación requerida para poder obtener un título profesional marítimo pesquero, deben hallarse en posesión de la correspondiente autorización u homologación concedida por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y/o el organismo competente en materia de formación pesquera de las comunidades autónomas, según corresponda.

En el caso de las comunidades autónomas que no tengan transferida la formación náutico pesquera, será el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación quien otorgue la pertinente homologación al centro o entidad impartidora, salvo que esta competencia corresponda al



Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes por tratarse de formación profesional reglada.

2. Las comunidades autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la lista de los centros autorizados para impartir formación náutico pesquera.

#### Artículo 19. Calidad de la formación.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá la alta inspección en materia de calidad de la formación náutico pesquera en relación con las exigencias establecidas en materia de formación en el Convenio STCW-F 1995 y, al objeto de garantizar que los programas de instrucción y formación práctica son adecuados, la Secretaría General de Pesca realizará, al menos cada cinco años, una inspección de los centros citados en el apartado anterior para verificar que tienen la eficacia necesaria para asegurar los niveles competencia exigidos. Esta inspección podrá ser efectuada conjuntamente con funcionarios del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y/o del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
2. La inspección para comprobar si la formación se adecua a los niveles de competencia exigidos por el Convenio STCW-F, abarcará los distintos aspectos del sistema de titulación, los cursos y programas de formación, sus correspondientes exámenes y evaluaciones, así como la cualificación y experiencia de formadores y evaluadores.
3. La Secretaría General de Pesca podrá encargar las inspecciones previstas en los apartados 1 y 2 a auditores independientes.

#### Artículo 20. Formadores, evaluadores, e inspectores de los centros de formación marítima.

1. Los formadores y evaluadores de la competencia de los profesionales del sector pesquero estarán debidamente cualificados para la tarea respecto de la que se imparte formación o se evalúa.
2. Se considerarán debidamente cualificados a quienes:
  - a) Posean la formación y experiencia especializadas para desempeñar profesionalmente las competencias o conocimientos indicados en las tablas de las secciones del Código de formación STCW-F correspondientes a cada título o, en su caso, en la normativa reguladora de certificados de formación marítima.
  - b) Hayan recibido formación en técnicas de instrucción, así como en métodos y prácticas sobre formación y evaluación.
3. Los inspectores deberán estar debidamente habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

#### Artículo 21. Formación con simuladores.

1. Cuando en la formación de profesionales del sector pesquero se utilicen simuladores deberán cumplirse:
  - Las normas de funcionamiento y otras disposiciones que figuran en la sección A-I/11 del Código de formación para pescadores



- Los requisitos especificados en la parte A del Código de formación para pescadores para el título de que se trate, en cuanto a:
  - a) toda formación con simuladores;
  - b) cualquier evaluación de la competencia prescrita en la parte A del Código de formación para pescadores que se lleve a cabo mediante un simulador; y
  - c) cualquier demostración, mediante un simulador, de que se sigue teniendo la suficiencia prescrita en la parte A del Código de formación para pescadores.
- 2. Los formadores o evaluadores que empleen simuladores, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 20, habrán adquirido formación en técnicas de instrucción con simuladores o de métodos y prácticas de evaluación con simuladores, respectivamente. Asimismo, habrán adquirido experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador de que se trate, al menos en la modalidad de simulación adecuada a la materia que se imparte o evalúa, y bajo la tutela de un formador o, en su caso, evaluador experimentado y de manera que éstos juzguen satisfactoria.

#### Artículo 22. Programas de formación y evaluación.

1. Todo programa de formación y evaluación de los cursos requeridos para la obtención de un título cumplirá con los cuadros de competencias de las secciones del Código de formación para pescadores que afecten al título respectivo. Para su elaboración se aplicarán en lo posible los cursos modelo de la OMI que estén relacionados, de tal modo que el programa de formación abarque los objetivos didácticos indicados en aquellos.
2. El programa conducente a la obtención de un título académico mediante formación reglada incluirá, en lo posible, los cursos de formación de los certificados de suficiencia que se estimen adecuados para el título profesional correspondiente al título académico.

#### Artículo 23. Obtención de títulos de pesca mediante otros títulos o certificaciones académicas.

1. Las personas que hayan superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos regulados en este real decreto tendrán derecho a obtener el título de Marinero Pescador. En el caso de los títulos para cuya obtención sea necesario disponer de un título académico del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes bastará con haber aprobado el primer curso de dicha formación académica para tener derecho a obtener el título de Marinero Pescador.
2. Los alumnos que hayan superado los ciclos formativos exigidos como requisito para la obtención de los títulos regulados en este real decreto, y que estén en posesión del correspondiente título académico o, en su caso, de un certificado de examen con calificación de apto, podrán ser enrolados en calidad de marinero para la realización del período de embarque exigido, aunque no se hallen en posesión del título de Marinero Pescador.

#### Sección 2ª. Formación a bordo y en el empleo en tierra.

#### Artículo 24. Formadores a bordo y en el empleo en tierra.



Corresponde al capitán y a los oficiales del departamento competente impartir la formación a bordo y a los responsables técnicos del taller impartir la formación en el empleo en tierra.

#### Artículo 25. Períodos de embarco.

1. Los períodos de embarco deberán realizarse en el tipo de buque indicado en el artículo en el que se desarrolla el título correspondiente.
2. Cuando el período embarco necesario para la obtención del título profesional se esté realizando en calidad de alumno, el interesado no formará parte de la tripulación mínima de seguridad del buque.

El contrato para ejercer como alumno podrá ser suscrito entre la empresa armadora y la Administración, y adoptar la forma de «Convenio de Formación en Centros de Trabajo entre la Administración y la Empresa».

3. Si el período de embarco señalado en el apartado anterior se lleva a cabo como marinero el interesado formará parte de la tripulación del buque a todos los efectos.
4. Para poder realizar el período de embarco requerido para la obtención de un título, tanto de alumno como de marinero, el interesado deberá disponer del certificado de formación básica en seguridad, del certificado médico de aptitud expedido de conformidad con lo indicado en el artículo 15 y de la Libreta de Navegación Marítima.
5. Los períodos de embarque, efectuados en el marco de las enseñanzas náuticas de máquinas y/o de puente, serán computables para la obtención del título profesional correspondiente, siempre que los buques en los que se lleven a cabo reúnan las características exigidas para la expedición de cada título profesional.
6. Los buques deberán llevar a bordo los textos que recojan los cambios más recientes, introducidos en la reglamentación internacional, sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.

#### Artículo 26. Períodos de embarco en buques escuela.

Las comunidades autónomas podrán autorizar buques escuela en la forma en que reglamentariamente lo determinen, siempre que dichos buques reúnan las características exigidas para la expedición del título profesional.

#### Artículo 27. Períodos de embarco en buques extranjeros.

1. Se aceptarán los periodos de embarco realizados en buques extranjeros siempre que:
  - a) No figuren en la lista de la Unión Europea de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
  - b) No enarboleen el pabellón de países identificados por la Comisión Europea como no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
  - c) Se cumplan las disposiciones establecidas en este real decreto para la realización de dichos períodos.



2. Serán válidos los periodos de embarco en buques escuela que enarboleden el pabellón de una Parte del Convenio STCW-F/1995 y hayan sido aprobados como tales buques por la Administración de la Parte.

#### Artículo 28. Acreditación de los periodos de embarco.

Para que los periodos de embarco necesarios para la obtención de los títulos sean computados el aspirante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Una declaración en el modelo previsto en el anexo IV, que comprenda los buques en que ha prestado servicio.
- b) Un certificado, en el modelo del anexo V, para cada uno de los buques en los que haya prestado servicio, firmado por el capitán o por el representante de la empresa naviera. En el caso de buques extranjeros esta certificación podrá emitirse en inglés.
- c) Copia auténtica de la libreta marítima que incluya los asientos de embarco y desembarco. En el caso de que el embarco se haya realizado en buques extranjeros, deberán adjuntarse copias auténticas de los contratos de trabajo y, de no constar el embarco en la referida libreta, de la documentación oficial de enrolamiento en cada buque.

#### Artículo 29. Periodos de embarco realizados mediante la posesión de títulos de categoría inferior.

Los periodos de embarco necesarios para la obtención de un nuevo título podrán acreditarse mediante embarques realizados como capitán u oficial siempre que el buque en el que se llevaron a cabo tenga la eslora o potencia requerida en el presente real decreto.

#### Artículo 30. Condiciones para la formación en el empleo en tierra como alumno.

La formación en el empleo en tierra de taller, exigida a los aspirantes a un título de oficial del departamento de máquinas, que no se lleve a cabo durante la formación académica reconocida, requerirá:

- a) Haber finalizado la formación teórica del título académico conducente a la obtención de un título del departamento de máquinas.
- b) Seguir un programa de formación conforme a la sección del Código de formación para pescadores que corresponda y cuyos resultados se anotarán en el Libro Registro de Formación.

#### Artículo 31. Programa de formación a bordo y en el empleo en tierra.

1. Durante el total exigible de sus periodos de embarco, todo alumno deberá completar un programa de formación aprobado, que le permita aplicar los conocimientos, previamente adquiridos en el centro docente, necesarios para el ejercicio de las funciones propias del título al que aspira, y establecidas en los cuadros correspondientes de las secciones del Código de formación para pescadores.



2. El cumplimiento del programa de formación se registrará y certificará en el Libro Registro de Formación por el capitán o por un oficial del departamento del alumno o, en su caso, por el responsable técnico del taller.
3. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura aprobará los modelos oficiales de Libro Registro de Formación, observando lo dispuesto en las reglas II/1, II/2, II/3, II/4, II/5-1-1, II/5-1-2 y II/5-2 del anexo al Convenio STCW-F/1995. La publicación del modelo de Libro Registro de Formación produce el efecto de aprobar el programa de formación reflejado en el mismo.

## Capítulo V

### *Expedición, revalidación, renovación y registro de los títulos. Cooperación técnica con otras partes.*

#### Artículo 32. Títulos.

1. Los títulos se emitirán en el modelo establecido en el anexo VI.
2. El título indicará los cargos y, en su caso, las limitaciones atribuidas a su titular.
3. Los títulos se expedirán al menos en castellano y en lengua inglesa. Las comunidades autónomas con otra lengua oficial podrán expedir los títulos en su lengua, siempre que además el documento se halle redactado en castellano e inglés.
4. Se establecen dos modelos de refrendo:
  - a) El modelo del anexo VII, que refrenda los títulos españoles que se hallan dentro del ámbito del Convenio STCW-F/1995.
  - b) El modelo del anexo VIII, que refrenda el reconocimiento de un título, expedido por otra Parte, en virtud de lo dispuesto en el Convenio STCW-F/1995.
5. Las características de los títulos y de los refrendos serán las establecidas en el anexo IX.
6. Los títulos de competencia, los certificados de suficiencia y los refrendos llevarán asignado un número único, que estará compuesto por 8 dígitos identificando los dos primeros a la administración pública que lo emite.

#### Artículo 33. Poseedores de credencial de homologación de títulos extranjeros.

Los poseedores de una credencial de homologación de títulos extranjeros podrán solicitar la expedición del correspondiente título de pesca ante la comunidad autónoma competente, o, en el caso de Ceuta y Melilla, ante la Secretaría General de Pesca. Para ello, presentarán dicha credencial en lugar del correspondiente título académico.

#### Artículo 34. Condiciones para la expedición de los títulos y refrendos.

1. Podrán solicitar la expedición de un título o un refrendo quienes reúnan los requisitos establecidos en este real decreto para su obtención.



2. Sólo se expedirán títulos a quien reúna los requisitos necesarios en cuanto a periodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes establecidos en este real decreto.
3. No se expedirán títulos, o se expedirán con limitaciones, cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 se haya constatado que el centro docente que ha impartido la formación académica no cumple con los requisitos generales para la formación y evaluación de los marinos.

Artículo 35. Sobre la expedición, renovación y revalidación de títulos.

1. La expedición, renovación y revalidación de los títulos corresponderá a las comunidades autónomas competentes en la materia. En todo caso, las comunidades autónomas tendrán la obligación de expedir el título a quienes hayan cursado estudios o realizado las pruebas de evaluación en centros formativos que se hallen bajo su jurisdicción.
2. En el caso de los residentes en comunidades autónomas que no tengan transferida la competencia para expedir, renovar o revalidar títulos, éstos serán expedidos, renovados y revalidados por la comunidad autónoma en que se realizó la formación o se expidió originalmente el título. En las ciudades de Ceuta y Melilla, los títulos pesqueros serán expedidos, renovados y, en su caso, revalidados por la Secretaría General de Pesca.
3. Los títulos expedidos por el Reino de España a nacionales de países terceros que no residan en territorio español, serán renovados o revalidados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 36. Revalidación y renovación de títulos.

1. Los títulos y refrendos que permitan ejercer como capitán u oficial en buques pesqueros de navegación marítima se revalidarán o renovarán cada cinco años. Para que esta revalidación o renovación pueda llevarse a cabo será necesario:
  - a) Disponer del certificado médico de conformidad con lo indicado en el artículo 15.
  - b) Demostrar la continuidad de su competencia profesional acreditando:
    - I. Haber realizado un periodo de embarco desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos:
      - un total de doce meses durante los cinco años precedentes; o
      - un total de tres meses durante los seis meses inmediatamente previos a la revalidación o renovación; o
    - II. Haber desempeñado funciones consideradas equivalentes al periodo de embarco estipulado en el artículo 36.1b) I; o
    - III. Haber superado una prueba aprobada reglamentariamente; o
    - IV. Haber concluido satisfactoriamente un cursillo de formación reglamentada; o
    - V. Haber completado un periodo de embarco de al menos tres meses, desempeñando funciones acordes al título que se posee, ya sea como oficial no miembro de la tripulación o en una categoría inferior a aquella para la que habilita dicho título, inmediatamente antes de asumir el cargo correspondiente.



2. Tanto el curso de formación como la prueba estipulados en el apartado anterior serán aprobados por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, deberán incluir los cambios que se produzcan en la pertinente reglamentación nacional e internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, y tendrán asimismo en cuenta cualquier actualización de la norma de competencia de que se trate.
3. En todo caso los títulos se renovarán cuando la persona interesada cumpla 50 años de edad, y a partir de entonces cada cinco años.
4. Los títulos de Patrón Local de Pesca y de Marinero Pescador no necesitarán revalidación, únicamente se renovarán a cuando la persona interesada cumpla 50 años y a partir de ahí cada cinco. Para su renovación solamente se exigirá hallarse en posesión del reconocimiento médico establecido en el artículo 15.

#### Artículo 37. Expedición de duplicados de títulos.

En caso de pérdida o deterioro del título o certificado de suficiencia en vigor, o de modificación de los datos personales del titular, podrán expedirse duplicados, de acuerdo con los datos del Registro de Profesionales del Sector Pesquero regulado en el artículo 40.

#### Artículo 38. Limitaciones a la expedición, revalidación y renovación de títulos por causas médicas.

1. Por motivos relacionados con la aptitud física, la expedición, renovación y revalidación de títulos y certificados de suficiencia se denegará cuando en el certificado al que se refiere el artículo 15 figure la declaración de «no apto».
2. Cuando en el certificado al que se refiere el artículo 15 figure la declaración de «apto con restricciones», el título o certificado se expedirá, convalidará, revalidará o duplicará, con expresión en la misma de la existencia de limitaciones por causas médicas.

#### Artículo 39. Dispensas.

1. En circunstancias muy excepcionales y de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente, la autoridad marítima podrá proporcionar una dispensa para que una persona que carezca del título idóneo pueda desempeñar un cargo a bordo de un determinado buque pesquero durante un período concreto. La autoridad marítima sólo proporcionará una dispensa si a su juicio la competencia de la persona a la que se otorgue es suficiente para ocupar el puesto vacante sin entrañar peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.
2. La dispensa en ningún caso podrá afectar a los operadores de radio, que deberán hallarse en posesión del certificado de operador del SMSSM que corresponda.
3. La dispensa concedida para un puesto sólo se otorgará a quien esté debidamente cualificado para ocupar el puesto inmediatamente inferior, y su vigencia máxima será de seis meses sin que pueda procederse a la prórroga de la misma. No obstante, podrán otorgarse nuevas dispensas.
4. Las dispensas otorgadas por la autoridad marítima durante un año deberán ser notificadas a la Secretaría General de Pesca antes del 31 de enero del año siguiente.



#### Artículo 40. Registro de Profesionales del Sector Pesquero.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, todas las personas que estén o hayan estado en posesión de un título o certificado de suficiencia-pesquero se hallarán inscritas en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de su inscripción en otros registros legalmente previstos para el ejercicio de su profesión.

El Registro contendrá todos los títulos, certificados y refrendos expedidos, caducados, revalidados, renovados, perdidos, suspendidos o anulados, así como las dispensas otorgadas.

A solicitud de otro país el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación facilitará información sobre el carácter de tales títulos, refrendos y dispensas.

2. La llevanza de dicho Registro será descentralizada, correspondiendo la misma a las comunidades autónomas competentes en sus respectivos territorios.

3. Las comunidades autónomas trasladarán a la Secretaría General de Pesca, para su inclusión en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero, todos los datos relativos a las inscripciones y bajas de profesionales del sector pesquero que se produzcan. La remisión de los datos se realizará en el plazo máximo de dos meses desde la expedición de los títulos y contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo X.

4. Sin perjuicio de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, se facilitará la información sobre la condición de los títulos, refrendos y las dispensas a otras administraciones o compañías cuando soliciten la verificación de la autenticidad y validez.

#### Artículo 41. Cooperación técnica.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en consulta con la Organización Marítima Internacional, procurará prestar ayuda a otras Partes que soliciten asistencia técnica respecto a:

- a) Formación de personal administrativo o técnico.
- b) El establecimiento de instituciones para la formación del personal de los buques pesqueros.
- c) El suministro de equipos y servicios para las instituciones de formación.
- d) El desarrollo de programas de formación adecuados, incluida la formación práctica en buques pesqueros de navegación marítima.
- e) La facilitación de otras medidas y disposiciones encaminadas a mejorar la competencia del personal de los buques pesqueros.

### Capítulo VI

#### *Reconocimiento de los títulos de pesca extranjeros.*

#### Artículo 42. Normas generales para el reconocimiento de títulos expedidos por otros Estados.

1. Se podrán reconocer títulos expedidos por terceros países siempre que éstos sean Parte del Convenio STCW-F/1995 y se cumplan las condiciones prescritas en este real decreto. No se



aceptarán para reconocimiento refrendos de títulos expedidos por un Estado diferente al que ha emitido el respectivo título.

2. Los titulados extranjeros precisarán del reconocimiento de su título para acceder a puestos de tripulante de los buques de pesca españoles. De esta obligación se exceptúan los casos en que un acuerdo de pesca obligue a embarcar un determinado número de nacionales del país con el que se ha firmado dicho acuerdo, en este caso la titulación exigida para el embarque será la requerida en la legislación de este tercer país. Esta excepción sólo se mantendrá mientras el buque faene dentro de la Zona Económica Exclusiva del país con el que se ha suscrito el acuerdo de pesca, y en los tránsitos desde el caladero al primer puerto de arribada y desde éste al caladero.
3. El título cuyo reconocimiento se solicite deberá incluir, conforme a la Regla I/7 del citado Convenio STCW-F/1995, el refrendo del Estado que lo haya expedido.
4. El reconocimiento de títulos expedidos por otros Estados Parte se realizará a solicitud del interesado o de la compañía naviera, y se concederá mediante la expedición del correspondiente refrendo que expirará tan pronto como lo haga el título refrendado, o la Parte que lo expidió lo retire, suspenda o anule, y en cualquier caso a los cinco años de haber sido expedido.
5. Si el título a refrendar estuviese sujeto a cualquier tipo de limitación, el refrendo no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en el original.
6. Si las circunstancias lo exigen, la Administración marítima podrá autorizar al interesado a ejercer, en buques de pesca españoles, las funciones inherentes al título a refrendar durante un período máximo de tres meses. Para ello, la Secretaría General de Pesca emitirá una prueba documental de que se ha presentado la solicitud de un refrendo de conformidad con la regla I/7 del Convenio STCW-F/1995.

Para poder expedir la autorización prevista en el presente apartado la empresa pesquera deberá acreditar fehacientemente que ha suscrito un seguro, mediante póliza específica o de protección e indemnización del buque, o, que dispone de un aval suscrito con una entidad de crédito, o bien ha hecho provisión que cubra, durante el plazo mencionado, la responsabilidad civil derivada del ejercicio de las funciones y permanencia a bordo del poseedor del título profesional sujeto a reconocimiento.

Artículo 43. Reconocimiento de títulos expedidos por Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

1. Las comunidades autónomas tramitarán las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos por un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), conforme a las disposiciones comunitarias y nacionales de aplicación.
2. El reconocimiento de los títulos será directo y se formalizará mediante la expedición del correspondiente refrendo.



3. Los ciudadanos de países del EEE y sus familiares, que posean un título con atribuciones suficientes expedido por un Estado miembro y reconocido por España podrán ejercer el mando de buques pesqueros españoles.
4. Los nacionales del Espacio Económico Europeo y sus familiares, que dispongan de un documento válido y suficiente, expedido por un Estado miembro, que los faculte para ejercer como marineros en un buque de pesca y soliciten la expedición del título de Marinero Pescador, tendrán derecho al mismo y les será expedido por las comunidades autónomas siguiendo el procedimiento que tengan establecido al efecto.

Artículo 44. Normas para el reconocimiento de títulos expedidos por Estados no miembros del Espacio Económico Europeo.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca, podrá reconocer títulos expedidos por terceros países siempre que éstos sean Parte, cuenten con un reconocimiento en vigor realizado por la Comisión Europea y figuren en una lista de terceros países publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Para poder reconocer un título en materia de pesca, además de lo dispuesto en el apartado anterior, será necesario que, tras la publicación de la lista antes citada, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la autoridad competente del tercer país hayan suscrito un acuerdo de reconocimiento de títulos pesqueros. Este acuerdo sólo podrá suscribirse tras asegurarse el citado Ministerio de que el tercer país cumple plenamente las prescripciones relativas a las normas de competencia y a la expedición y refrendo de títulos.
3. El reconocimiento de títulos que habiliten para ejercer como capitán o primer oficial de puente exigirá la superación de un curso o una prueba de conocimiento sobre la legislación marítimo pesquera española. En el caso de jefes o primeros oficiales de máquinas, también se podrá exigir la superación de un curso o prueba. El contenido de la prueba será determinado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
4. Una vez reconocido el título del tercer país, las comunidades autónomas serán las competentes para la expedición del correspondiente refrendo conforme al modelo que figura en el anexo VIII.

## Capítulo VII

### *Guardias*

Artículo 45. Aptitud para el servicio.

El sistema de guardias será organizado de tal manera que la eficiencia del personal asignado a ellas no disminuya por la fatiga. Las tareas se organizarán de modo que los que deban montar la primera guardia al comenzar el viaje y los que deban realizar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén, por lo demás, en perfectas condiciones para el servicio.

Artículo 46. Principios fundamentales para las guardias a bordo de los buques pesqueros.



1. Los propietarios de los buques de pesca se encargarán de que éstos lleven en el puente una copia de los principios relativos a las guardias que se establecen en Sección A-IV/2 del Código de formación para pescadores. Una copia de la Parte 2 de la referida sección se hallará disponible en el lugar de la sala de máquinas que se considere apropiado.
2. El capitán de todo buque pesquero garantizará que se toman las disposiciones adecuadas para mantener una guardia o guardias seguras, habida cuenta de las circunstancias y condiciones imperantes, y que bajo la autoridad general del patrón:
  - a) los oficiales encargados de la guardia de navegación sean responsables de que el buque pesquero navegue sin riesgos durante los periodos en que estén de servicio, debiendo encontrarse físicamente presentes en todo momento en el puente de navegación, o en lugares directamente relacionados con este, como el cuarto de derrota o el puesto de control del puente;
  - b) los radioperadores sean responsables de mantener una escucha radioeléctrica continua en las frecuencias apropiadas durante sus periodos de servicio;
  - c) los oficiales encargados de una guardia de máquinas definida en el Código de formación para pescadores, bajo la dirección del jefe de máquinas, estén localizables y disponibles de inmediato para acudir a los espacios de máquinas y, cuando se requiera, se hallen físicamente presentes en el espacio de máquinas durante los periodos de servicio; y
  - d) se realicen guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la seguridad en todo momento.
3. Los principios fundamentales para las guardias, expuestos en la Sección A-IV/2 del Código de formación para pescadores, se tendrán en cuenta en todos los buques pesqueros, sin perjuicio de que adicionalmente se puedan establecer otros, debido a cualquier circunstancia que se estime que deba ser considerada a la hora de ejecutar la guardia. No obstante, los buques pesqueros de eslora inferior a 24 metros que faenen en aguas limitadas estarán eximidos de seguir los principios establecidos en la Parte 2 de la referida sección del código cuando su seguimiento pudiese entorpecer el normal funcionamiento del buque.

## Capítulo VIII

### *Control, infracciones y sanciones*

#### Artículo 47. Régimen jurídico.

Las infracciones y sanciones que tengan lugar en relación con las actividades contempladas en este real decreto se regirán, en todo momento, por lo dispuesto en el capítulo III, del título V, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en el Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores. En el caso de que la tramitación de un procedimiento sancionador corresponda a una comunidad autónoma, está podrá aplicar la normativa que haya establecido al efecto.

#### Artículo 48. Control de buques pesqueros con pabellón de una Parte.



1. Los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de una Parte que se hallen en puertos españoles estarán sujetos a la inspección de los funcionarios debidamente autorizados de la Administración pesquera. Dicha inspección tendrá como objeto:

- a) Verificar que el personal que desempeña puestos para los que el Convenio STCW-F/1995 exige un título se halla en posesión del mismo o de una dispensa válida.

Los títulos o dispensas se aceptarán, a no ser que haya motivos fundados para sospechar que el título se ha obtenido de modo fraudulento o, que el titular no es la persona a la que originalmente se le expidió el documento.

- b) Determinar si el personal de los buques pesqueros reúne la aptitud necesaria para observar las normas relativas a las guardias prescritas en el Convenio STCW-F/1995, cuando haya motivos fundados para sospechar que no se observan tales normas porque:

- I. El buque se haya visto envuelto en un abordaje o haya varado.
- II. Se haya producido una descarga de sustancias ilícitas de acuerdo con los convenios internacionales.
- III. El buque haya maniobrado de modo irregular o peligroso, al no haber seguido las medidas de regulación de tráfico adoptadas por la Organización Marítima Internacional o bien las prácticas y procedimientos de navegación segura.
- IV. El funcionamiento del buque constituya un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

2. Cuando a raíz de lo dispuesto en el apartado 1 se observen anomalías, el funcionario que efectúe la inspección informará inmediatamente por escrito al patrón del buque y a la Administración, para que se adopten medidas apropiadas. En dicha notificación, se especificarán los pormenores de las deficiencias encontradas y los motivos por los que la Inspección determina que esas deficiencias constituyen un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

3. Entre las deficiencias que puede considerarse que constituyen un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, figuran las siguientes:

- I. Las personas que han de estar tituladas carecen de los títulos o dispensas pertinentes.
- II. El modo en que se ha organizado la guardia de navegación o de máquinas no se ajusta a lo prescrito por la Administración para el buque de que se trate.
- III. La ausencia en la guardia de una persona competente que pueda manejar equipo esencial para la seguridad de la navegación, las radiocomunicaciones de seguridad o la prevención de la contaminación.
- IV. La carencia de personal descansado para la primera guardia al comenzar el viaje y para las guardias siguientes.

4. Al realizar la inspección:

- a) Se evitará en lo posible que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si lo fuere, tendrá derecho a reclamar una indemnización por la pérdida o los daños sufridos.
- b) Las normas se aplicarán con la misma discrecionalidad al personal de buques extranjeros y al de los buques nacionales.



5. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4 del Convenio STCW-F/1995, la aplicación del presente artículo queda sujeta a que, en ningún caso, los buques que enarboles el pabellón de una Parte reciban un trato más desfavorable que los buques de Estados que no sean Parte.

#### Artículo 49. Prevención del fraude y las malas prácticas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en su caso las comunidades autónomas, llevarán a cabo los procedimientos necesarios para la investigación imparcial de los casos notificados de incompetencia, acciones u omisiones que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana, o los bienes en el mar, o para el medio marino, del personal con títulos de pesca expedidos por España en el ejercicio de las funciones que los citados títulos les confieren, con objeto de retirar, suspender o anular por tal razón dichos títulos e impedir el fraude.
2. Si la Secretaría General de Pesca o las comunidades autónomas tuvieran conocimiento de posibles conductas ilícitas de carácter penal en relación con los títulos o refrendos, deberán poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal.
3. Con el fin de detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con títulos o refrendos, la Secretaría General de Pesca podrá intercambiar información con las autoridades competentes de otros países.

#### Artículo 50. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia de títulos serán las tipificadas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.
2. En el caso de tener conocimiento de infracciones de carácter penal, la Secretaría General de Pesca las pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.
3. Cuando una Parte comunique su intención de iniciar acciones contra una persona física o jurídica de nacionalidad española, por una presunta infracción en materia de títulos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará en todo lo posible con la citada parte.

#### Artículo 51. Límite de alcohol en sangre.

1. A bordo existirá una política relativa al uso indebido de alcohol y drogas que incluya como mínimo la prohibición del consumo de alcohol en las cuatro horas anteriores a prestar servicio.
2. Todo miembro de la dotación respetará el límite de 0,05 % de nivel de alcohol en sangre, o 0,25 mg/l de alcohol en aliento, desde cuatro horas antes al inicio del desempeño de sus funciones, cualesquiera que éstas sean, hasta su finalización. La superación de este límite determinará que el miembro de la dotación se encuentra en estado de ebriedad a los efectos de la aplicación del régimen sancionador.

*Disposición adicional primera. Titulados de puente de la marina mercante española.*



1. Los capitanes y pilotos de la marina mercante podrán ejercer funciones en buques pesqueros en las condiciones indicadas en el artículo 10 de la Orden APM/243/2018, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.
2. La obtención del título de Capitán de Pesca, por parte de capitanes y pilotos de la marina mercante, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la orden citada en el párrafo anterior.
3. Los patrones de altura y litoral de la marina mercante podrán solicitar a las comunidades autónomas la expedición del correspondiente título pesquero, excepto aquellos que los hayan obtenido por hallarse en posesión de los títulos de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje. Dichos entes territoriales la expedirán, pero, en el caso de que el solicitante no acredite el requerido período de embarco como oficial en buques de pesca establecido en los artículos 8 y 9, el título se expedirá con una restricción que impida el ejercicio del mando del buque. Una vez cumplido el citado período de embarco la restricción será levantada.
4. Los poseedores del título profesional de Patrón Portuario de la marina mercante podrán ejercer como patrón en buques de pesca, de eslora no superior 12 metros y que no se alejen más de 3 millas de un puerto o zona de refugio, siempre que acrediten un embarque de al menos doce meses como marinero en la sección de puente de buques pesqueros con posterioridad a la obtención del título profesional de patrón portuario, y se encuentren inscritos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. Podrá ejercer simultáneamente el mando de la embarcación y el servicio de máquinas, siempre y cuando lo permitan las características de la embarcación y la potencia propulsora no rebase los 100 kilovatios.
5. En el caso de buques auxiliares de la acuicultura, los patrones portuarios podrán ejercer las atribuciones que les confiere su título profesional sin más condición que hallarse incluidos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero.
6. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla I/6, apartado 2 del Convenio, los titulados de la marina mercante deberán estar incluidos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero para poder ejercer las atribuciones que en buques de pesca les concede la presente disposición adicional.

*Disposición adicional segunda. Titulados de máquinas de la marina mercante española.*

1. Los jefes y oficiales de máquinas de la marina mercante española podrán ejercer las atribuciones que les concede su titulación para buques mercantes en los buques de pesca. No obstante, previamente a su embarque, deberán acreditar ante la comunidad autónoma o, en su caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se hallan en posesión de una tarjeta profesional de máquinas de la marina mercante, a efectos de ser incluidos en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. Solo los titulados de la marina mercante que se hallen en el citado registro podrán ejercer sus funciones en buques de pesca. La Secretaría General de Pesca y la Dirección General de la Marina Mercante elaborarán los protocolos necesarios para comunicación automática, por medios informáticos, para incorporar a dicho registro a los titulados de máquinas de la marina mercante.



2. Los mecánicos mayores navales y los mecánicos navales de la marina mercante podrán realizar las funciones que les permitan sus títulos en buques de pesca siempre que se hayan inscrito previamente en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero. La solicitud de inscripción en el citado registro podrá presentarse ante el órgano competente de la comunidad autónoma o ante la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

*Disposición adicional tercera. Títulos pesqueros de puente obtenidos de conformidad con la legislación anterior a la publicación del Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la Marina Mercante y del sector pesquero.*

Los títulos de Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral y Patrón de Pesca de Altura pasan a denominarse Patrón de Litoral y Patrón de Altura y tienen, en los buques pesqueros, las atribuciones inherentes a la nueva denominación.

*Disposición adicional cuarta. Títulos pesqueros de máquinas obtenidos de conformidad con la legislación anterior a la publicación del Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo.*

1. Los títulos de Mecánico Naval de Primera Clase y Mecánico Naval Mayor, pasan a denominarse Mecánico Naval y Mecánico Mayor Naval y tienen, en los buques pesqueros, las atribuciones inherentes estos últimos.
2. Los poseedores del título de Mecánico Naval de Segunda Clase podrán obtener el título de Mecánico Naval si acreditan haber navegado ejerciendo de oficial de máquinas en buques civiles de más de 300 kilovatios de potencia, durante un período no inferior a veinticuatro meses, con posterioridad a la obtención del título de Mecánico Naval de Segunda Clase. Su actual título de Mecánico Naval de Segunda Clase les habilita para ejercer como jefe de máquinas y como primer oficial de máquinas en buques de potencia inferior a 750 kilovatios y como oficial de máquinas sin limitación alguna.

*Disposición adicional quinta. Títulos menores de puente y máquinas obtenidos de acuerdo con la legislación anterior a la publicación del Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente.*

1. Los poseedores de los títulos de Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral, Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral y Motorista Naval mantendrán las competencias que les confería la normativa anterior a la publicación de este real decreto. Además, se les conceden las siguientes atribuciones:
  - a) Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral:
    - 1º. Ejercer el mando de buques pesqueros de hasta 32 metros en las aguas limitadas.
    - 2º. Ejercer como primer oficial u oficial en cualquier buque de pesca en las aguas limitadas.
  - b) Patrón de Pesca Local:



- 1º. Ejercer como capitán o patrón en buques de pesca de hasta 16 metros de eslora hasta una distancia a la costa no superior a 12 millas desde las líneas de base rectas o, donde éstas no estén definidas, desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada. En el caso de desplazamientos entre islas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá superarse dicha distancia siempre que el buque no se aleje más de 30 millas de las líneas de base rectas o, donde éstas no estén definidas, desde la línea de costa determinada por la bajamar escorada.
  - 2º. Ejercer como primer oficial de puente en buques pesqueros de eslora inferior a 24 metros hasta una distancia a la costa de 60 millas desde las líneas de base rectas o, donde éstas no estén definidas desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.
- c) Mecánico de litoral:
- 1º. Jefe de máquinas en buques pesqueros de hasta 250 kilovatios de potencia.
  - 2º. Ejercer de primer oficial de máquinas en buques pesqueros cuya jefatura corresponda a un Patrón Costero Polivalente.
- d) Motorista naval:
- 1º. Jefe de máquinas en buques pesqueros de hasta 100 kilovatios.
  - 2º. Oficial o primer oficial de máquinas en buques de hasta 300 kilovatios.
2. Los poseedores de los títulos citados en el apartado anterior podrán solicitar la expedición de títulos establecidos en el presente real decreto en las siguientes condiciones:
- a) Quienes se hallen en posesión de los títulos de patrón de pesca local y mecánico de litoral, podrán obtener directamente el título de Patrón Local de Pesca. Si el interesado no dispone del título de Mecánico de Litoral, pero se halla en posesión del de motorista naval y acredita tres años de navegación, de los que, al menos uno, se hayan realizado ejerciendo esta última titulación podrá solicitar igualmente el canje.
  - b) Quienes se hallen en posesión de los títulos de Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral y de Mecánico Naval de Segunda Clase podrán obtener directamente el título de Patrón Costero Polivalente.
3. A los poseedores de títulos náutico pesqueros citados en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional, que deseen cursar estudios para obtener los títulos de Patrón Costero Polivalente o de Patrón Local de Pesca, les serán convalidados los siguientes módulos profesionales:
- a) A quienes estén en posesión del título de Patrón de Pesca Local, se les convalidarán todos los módulos, excepto el de máquinas, de la titulación de Patrón Local de Pesca.
  - b) A quienes se hallen en posesión del título de Mecánico de Litoral se les convalidará el módulo de máquinas de la titulación de Patrón Local de Pesca.
  - c) A quienes se hallen en posesión del título de Motorista Naval y acrediten tres años de navegación, de los que, al menos uno, se haya realizado ejerciendo dicha titulación, se les convalidará el módulo de máquinas de la titulación de Patrón Local de Pesca.



- d) A quienes se hallen en posesión del título de Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral se le convalidarán todos los módulos excepto el de máquinas del título de Patrón Costero Polivalente.
- e) A quienes se hallen en posesión del título de Mecánico Naval de Segunda Clase, se les convalidará el módulo de máquinas del título de Patrón Costero Polivalente.
- f) Quienes se hallen en posesión del título de mecánico de litoral y acrediten tres años de navegación, de los que al menos uno se haya realizado ejerciendo al amparo de dicho título, tendrán convalidado el módulo de máquinas del título de Patrón Costero Polivalente.

*Disposición adicional sexta. Obtención de los títulos de Patrón Costero Polivalente, de Patrón Local de Pesca y Marinero Pescador a través del certificado de profesionalidad.*

Los títulos de Patrón Costero Polivalente, Patrón Local de Pesca y Marinero Pescador, también podrán obtenerse mediante la convalidación de los correspondientes certificados de profesionalidad por el órgano competente en materia de titulaciones pesqueras de la comunidad autónoma. Una vez aprobada la convalidación de un certificado de profesionalidad, y acreditados los días de embarco requeridos en la presente norma, la comunidad autónoma expedirá el correspondiente título.

Para poder efectuar la convalidación citada, será necesario que el solicitante haya superado un examen que incluya las materias señaladas en las secciones A-II/4 y A-II/3 del Código de formación para pescadores para la titulación de Patrón Costero Polivalente, en el anexo II para la de Patrón Local de Pesca y en el anexo III para el título de Marinero Pescador. Dicho examen deberá haberse realizado en un centro acreditado por la comunidad autónoma o por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

En el caso de que una comunidad autónoma o el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes acrediten un centro para impartir estos certificados de profesionalidad, deberá comunicar este hecho al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

*Disposición adicional séptima. Convalidación de titulaciones expedidas por el Ministerio de Defensa.*

Los miembros de la Armada y aquellas personas que, habiendo pertenecido a la misma, tengan reconocida por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes una equivalencia entre su formación militar y uno de los títulos académicos citados en este real decreto, podrán obtener los títulos de pesca correspondientes siempre que cumplan el resto de condiciones requeridas para ello en la presente norma.

Adicionalmente, se les convalidarán los módulos que sean coincidentes con los establecidos para obtener los títulos de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente a quienes dispongan de la equivalencia referida en el párrafo anterior o estén en posesión de títulos de Técnico Militar declarados equivalentes a los títulos académicos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio en Pesca y Transporte Marítimo o de Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones Navales por la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se



establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la formación profesional específica.

La determinación de los módulos que sean coincidentes a efectos de la convalidación prevista en el párrafo anterior se establecerá reglamentariamente a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Defensa.

*Disposición adicional octava. Atribuciones de los titulados de pesca en otros buques relacionados con la actividad pesquera.*

1. Los poseedores de los títulos establecidos en el artículo 5 tendrán en los buques: auxiliares de pesca, de actividades de acuicultura, de investigación pesquera, de inspección pesquera, y de prácticas utilizados por las escuelas náutico pesqueras, las mismas atribuciones que les concede el presente real decreto para los buques de pesca.
2. Los poseedores del título de Patrón Costero Polivalente con restricción de mando podrán ejercer como capitán y/o jefe de máquinas en buques de acuicultura de eslora inferior a 24 metros y 550 kilovatios de potencia, siempre que no se alejen más de 6 millas de las líneas de base rectas o, donde dichas líneas no hayan sido definidas, de la línea de costa determinada por la bajamar escorada.

*Disposición adicional novena. Convalidación de estudios.*

1. En todo caso, los títulos profesionales de Capitán de Pesca, Patrón de Altura y Patrón de Litoral, así como los extintos de Patrón de Pesca de Altura y de Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, servirán para convalidar todos los módulos formativos, excepto el de máquinas, de los títulos de Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca. No obstante, las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias podrán convalidar también el citado módulo de máquinas, para lo que tendrán en cuenta la formación académica acreditada por el solicitante, en su caso.
2. Los títulos profesionales de Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval, así como los extintos de Mecánico Naval de Segunda Clase, Mecánico Naval de Primera Clase y Mecánico Naval Mayor, servirán para convalidar los módulos de máquinas de los títulos de Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca.
3. El alumnado que haya superado los exámenes necesarios para la obtención del título de Patrón Costero Polivalente tendrá convalidado el examen necesario para la obtención del título de Patrón Local de Pesca.
4. El alumnado que haya superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos de Patrón de Litoral o Patrón de Altura tendrá convalidada la sección de puente de los títulos de Patrón Costero polivalente y Patrón Local de Pesca.
5. El alumnado que haya superado la formación académica necesaria para la obtención de los títulos de Mecánico Mayor Naval o Mecánico Naval, tendrán convalidada la sección de máquinas de los títulos de Patrón Costero Polivalente y Patrón Local de Pesca.



*Disposición adicional décima. Primeros oficiales de puente.*

Los patrones costeros polivalentes y patrones de segunda clase de pesca litoral que, con anterioridad al 29 de septiembre de 2012, estuviesen ocupando de forma habitual el puesto de primer oficial de puente en un buque de pesca español, teniendo el título inmediatamente inferior al necesario para ocupar dicho puesto, conservarán la atribución para poder ejercer como primer oficial de puente en el mismo buque en el que lo viniesen haciendo habitualmente.

Se considerará ocupación habitual aquella que, siendo anterior al 29 de septiembre de 2012, tenga una duración superior a dos años en el buque del que se trate. La acreditación del referido enrole se efectuará ante la autoridad de marina mediante la presentación de la libreta marítima del interesado, o mediante la comprobación por dicha autoridad de los registros en los que consten los embarques realizados por el interesado.

*Disposición adicional undécima. Disposiciones específicas para la pesquería del bonito del norte y para la pesca de atunes y especies afines en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.2, letras a) y b), en los meses de verano (junio, julio, agosto y septiembre) para la pesquería del bonito del norte, los patrones locales de pesca y los patrones de pesca local podrán ejercer como primer oficial de puente en buques de pesca de eslora inferior a 24 metros en las aguas limitadas, y como capitán en buques de pesca de hasta 16 metros de eslora hasta una distancia no superior a las 45 millas de las líneas de base rectas. Donde las líneas de base rectas no estén definidas la medición se efectuará desde la línea de costa marcada por la bajamar escorada.

Las disposiciones recogidas en el párrafo anterior serán aplicables en la pesca de túnidos y especies afines en la Comunidad Autónoma de Canarias durante los meses de marzo a junio.

2. Adicionalmente, se autoriza a los patrones locales de pesca y patrones de pesca local a desarrollar su actividad durante todo el año en los espacios marítimos delimitados por la línea de costa y el trazado de las siguientes líneas (Datum ETRS-89):

a) Entre las islas de Fuerteventura y Gran Canaria:

1.<sup>a</sup> Desde el faro de Punta del Tostón (Fuerteventura) con latitud 28° 42,93'N y longitud 14° 00,83'W hasta Punta de La Vieja-La Isleta (Gran Canaria) con latitud 28° 10,87'N y longitud 15° 25,20'W.

2.<sup>a</sup> Desde Punta de Morro Jable (Fuerteventura) con latitud 28° 02,70'N y longitud 14° 20,03'W hasta Punta de Maspalomas (Gran Canaria) con latitud 27° 44,32'N y longitud 15° 34,32'W.

b) Entre las islas de Gran Canaria y Tenerife:

1.<sup>a</sup> Desde Punta de La Vieja-La Isleta (Gran Canaria) con latitud 28° 10,87'N y longitud 15° 25,20'W hasta Roque de Fuera de los Roques de Anaga (Tenerife) con latitud 28° 36,32'N y longitud 16° 09,33'W.



2.<sup>a</sup> Desde el faro de Punta de Maspalomas (Gran Canaria) con latitud 27° 44,13'N y longitud 15° 35,92'W hasta Punta Salema-La Rasca (Tenerife) con latitud 27° 59,90'N y longitud 16° 40,72'W.

c) Entre las islas de Tenerife, La Palma y El Hierro:

1.<sup>a</sup> Desde Roque de Fuera de los Roques de Anaga (Tenerife) con latitud 28° 36,32'N y longitud 16° 09,33'W hasta Punta Cumplida (La Palma) con latitud 28° 50,38'N y longitud 17° 46,68'W.

2.<sup>a</sup> Desde Punta Salema-La Rasca (Tenerife) con latitud 27° 59,90'N y longitud 16° 40,72'W hasta Punta de la Restinga (El Hierro) con latitud 27° 38,50'N y longitud 17° 58,55'W.

3.<sup>a</sup> Desde Punta del Aserradero (La Palma) con latitud 28° 45,48'N y longitud 18° 00,38'W hasta Punta de La Paloma (El Hierro) con latitud 27° 45,22'N y longitud 18° 09,28'W.

*Disposición adicional duodécima. Buques cuya regularización de potencia haya provocado un incremento de esta última.*

1. Los titulados que viniesen ejerciendo durante, al menos, dos años de los últimos cinco, como jefe o primer oficial de máquinas en buques cuya regularización de potencia haya provocado un incremento de esta última, sin aumentar la potencia real del buque, podrán seguir desempeñando dicho cargo en el mismo buque hasta el final de su vida útil, aunque la nueva potencia autorizada exceda de las atribuciones de su título profesional.
2. La Secretaría General de Pesca expedirá a los titulados afectados una certificación que les permitirá el ejercicio de los cargos indicados en el apartado anterior.

*Disposición transitoria primera. Títulos académicos anteriores a la entrada en vigor de la presente norma.*

Los poseedores de los títulos académicos de: «Técnico Superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo», «Técnico superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque», «Técnico en Pesca y Transporte Marítimo» y «Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque»; regulados, respectivamente, mediante los reales decretos: 721/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo y las correspondientes enseñanzas mínimas; 722/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque y las correspondientes enseñanzas mínimas; 724/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo y las correspondientes enseñanzas mínimas y 725/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque y las correspondientes enseñanzas mínimas, podrán obtener los títulos profesionales correspondientes, siempre que hayan cumplido los períodos de embarco establecidos en la presente norma.

*Disposición transitoria segunda. Mecánicos navales y patronos costeros polivalentes que obtuvieron su título antes de la entrada en vigor de este real decreto.*



1. Los mecánicos navales que hayan ampliado sus atribuciones para ejercer como primer oficial de máquinas hasta 6.000 kilovatios antes de la entrada en vigor del presente real decreto, mantendrán dichas atribuciones.
2. Los patrones costeros polivalentes que hayan obtenido su título antes de la entrada en vigor del presente real decreto, mantendrán sus atribuciones como oficial de máquinas en cualquier buque de pesquero.

*Disposición transitoria tercera. Reconocimiento de títulos expedidos por terceros países.*

Hasta que la Unión Europea publique la lista prevista en el apartado 1 del artículo 45, sobre los países a los que se les han reconocido los sistemas de titulación y formación en materia de pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá utilizar, para el reconocimiento de titulaciones pesqueras, la dictada al amparo del artículo 20.6 de la Directiva (UE) 2022/993 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

*Disposición transitoria cuarta. Canje de títulos de competencia de marinero.*

1. Los poseedores del certificado de competencia de marinero en vigor podrán obtener el título de Marinero Pescador solicitando el canje ante la comunidad autónoma que corresponda.
2. Dicho canje podrá llevarse a cabo durante tiempo indefinido. Aquellos trabajadores que, habiendo solicitado el canje del certificado de competencia de marinero por el título de Marinero Pescador, todavía no hubiesen recibido este último, podrán seguir enrolándose en buques de pesca con el referido certificado hasta la recepción del citado título.
3. A la hora de efectuar el referido canje, y en relación con lo dispuesto en el segundo guion del artículo 13.3.a), serán computables los períodos de embarque realizados al amparo del certificado de competencia de marinero.

*Disposición transitoria quinta. Libro Registro de la Formación.*

Hasta que no se hayan publicado los modelos de Libro registro de la formación previstos en el artículo 31.3, se utilizarán los ejemplares oficiales establecidos por la Dirección General de la Marina Mercante, no siendo necesario cubrir aquellos apartados de los mismos que se refieran a asuntos que se hallen fuera del programa formativo del título que se desea conseguir, o que sean específicos de los buques mercantes.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

*Disposición final primera. Título competencial.*



El presente real decreto tiene carácter de norma básica de ordenación del sector pesquero, y se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los artículos 7.2 b), 8.2b), 11.2b) y 12.2b), relativos al acceso a las profesiones de Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval, cuya regulación se ampara en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

*Disposición final segunda. Cumplimiento del STCW-F 1995.*

El presente real decreto se dicta en cumplimiento de la Resolución MSC.561(108) de la Organización Marítima Internacional en la que se recogen las Enmiendas al anexo del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995; y de la Resolución MSC.562(108) de la referida organización que establece el Código sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros (Código de formación para pescadores).

*Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de este real decreto, así como, a efectuar las modificaciones que se estimen convenientes en el contenido de los anexos al mismo cuando las modificaciones se lleven a cabo para adaptarlos a la normativa internacional.

*Disposición final cuarta. Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2027.





## ANEXO I

### **Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los patrones y oficiales de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que operen en aguas limitadas**

El curso para impartir los conocimientos necesarios para obtener el título de Patrón Costero Polivalente tendrá al menos una duración de seiscientas horas. y, a la finalización del mismo el alumno deberá demostrar que posee los conocimientos teórico/prácticos necesarios para desempeñar las tareas, los cometidos y las responsabilidades que se enumeran en la columna 1 de los cuadros A-II/3 y A-II/4 de dichas secciones del Código para formación de pescadores siguiendo las normas de competencia que se establecen en la parte A del presente anexo.

Además, deberá demostrar que posee al menos la formación relativa a la sección de máquinas del buque que se fija en la parte B de este anexo:

#### **PARTE A. Normas sobre competencia y formación abordo.**

##### **Normas de competencia**

1. Todo aspirante al título de patrón de buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que operen en aguas limitadas estará obligado a demostrar que posee la competencia necesaria para desempeñar las tareas, los cometidos y las responsabilidades que se enumeran en la columna 1 cuadros A-II/3 y A-II/4 de dichas secciones del Código para formación de pescadores.
2. Los conocimientos, comprensión y suficiencia mínimos requeridos para la titulación se enumeran en la columna 2 de dichos cuadros.
3. El nivel de conocimientos sobre las materias indicadas en la columna 2 de los cuadros A-II/3 y A-II/4 habrá de ser suficiente para permitir que el aspirante preste servicio en calidad de patrón y por lo tanto como oficial de guardia en la navegación.
4. Todo aspirante al título estará obligado a aportar pruebas de que ha alcanzado la competencia requerida, con arreglo a los métodos de demostración de la competencia y los criterios para evaluarla que figuran en las columnas 3 y 4 de los cuadros A-II/3 y A-II/4.

##### **Formación a bordo**

5. Todo aspirante al título de oficial encargado de la guardia de navegación en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que operen en aguas limitadas, cuyo periodo de embarco, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 de la regla II/4, forme parte de un programa de formación aprobado que satisfaga los requisitos de la presente sección, habrá de seguir un programa aprobado de formación a bordo que:
  - a) garantice que, durante el periodo de embarco prescrito, el aspirante adquiere una formación práctica y sistemática, así como la experiencia necesaria en el desempeño de las tareas, cometidos y responsabilidades propias de un oficial encargado de la guardia de navegación;
  - b) Sea objeto de minuciosa supervisión y seguimiento por oficiales cualificados a bordo de los buques en que se efectúe el periodo de embarco aprobado; y



c) se haga constar debidamente en un registro de formación o en un documento similar.

**PARTE B. Conocimientos mínimos de la sección de máquinas del buque requeridos para la obtención del título de patrón costero polivalente.**

1. Motores de combustión interna. Su funcionamiento y elementos.
2. Motores de dos y cuatro tiempos. Especial referencia a los motores diésel de 4 tiempos.
3. Sistemas de inyección. Bombas e inyectores.
4. Arranque. Línea de ejes. Motores reversibles.
5. Conducción. Mantenimiento. Averías.
6. Combustibles y lubricantes. Sistemas de lubricación y circuito de combustible. Tipos de combustibles y lubricantes.
7. Potencias, rendimientos y consumos.
8. Cuadros eléctricos. Baterías.
9. Sistemas hidráulicos.
10. Servicios de achique, baldeo y contra incendios.
11. Instrumentos de medida local y remoto.
12. Seguridad y prevención de riesgos en el manejo de la maquinaria a bordo.
13. Prácticas a bordo o en taller.



## ANEXO II

### **Conocimientos mínimos requeridos para la obtención del título de Patrón Local de Pesca**

El curso para impartir los conocimientos necesarios para obtener el título de Patrón Local de Pesca tendrá una duración de, al menos, 250 horas y, como mínimo, se impartirán las materias siguientes:

#### **A. SECCIÓN PUENTE:**

1. Construcción naval y teoría del buque.
2. Oceanografía y meteorología de la zona.
3. Navegación costera.
4. Legislación pesquera básica nacional y comunitaria.
5. Reglamentos, señales y balizamientos. El Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.
6. Maniobra en los buques de pesca.
7. Artes y aparejos de pesca.
8. Biología pesquera.
9. Seguridad marítima.
10. Conservación de los recursos pesqueros.
11. Manipulación de la pesca.

#### **B. SECCIÓN MÁQUINAS:**

1. El motor de combustión interna, clasificación y principales elementos.
2. Funcionamiento de los motores de combustión interna.
3. Combustibles. Circuitos de combustible, sus elementos y funcionamiento.
4. Refrigeración
5. Servicios eléctricos: Conservación y mantenimiento.
6. Líneas de ejes.



### ANEXO III

#### **Conocimientos mínimos requeridos para obtener el título de Marinero Pescador**

El curso para obtener el título de Marinero Pescador tendrá una duración mínima de 30 horas, de las que 20 horas serán de teoría y 10 de práctica. Entre las materias formativas a impartir figurarán al menos las siguientes:

1. Concepto, conocimiento y denominación de los distintos elementos del buque. Dimensiones principales, ligera descripción de su estructura. Cubiertas y bodegas. Obra viva y obra muerta. Calados. Elementos fijos y móviles. Cabullería: jarcia firme y de labor. Ancas, rezones, cadenas y cables. Operaciones con cabos y alambres: nudos, gazas, ajustes y costuras.
2. Funcionamiento seguro del buque. Clases de buques de pesca, tipos de artes y aparejos de pesca y operaciones a realizar con los mismos. Peligros que suponen los movimientos y las aceleraciones del buque, así como las superficies resbaladizas a bordo. El valor de la buena conducta a bordo, en particular para reducir al mínimo los riesgos de incendio. Uso del equipo de protección personal. Nociones sobre el Reglamento Internacional de Señales (señales acústicas, luces y otros objetos).
3. Estabilidad y la navegabilidad. Importancia de la estanqueidad y la estanqueidad a la intemperie en los diferentes tipos de buques de pesca. Funcionamiento de los dispositivos de cierre de puertas y otras aperturas pertinentes para la estanqueidad y la estanqueidad a la intemperie del buque pesquero. Estiba de la captura y del equipo de pesca. La función de las portas de desagüe.
4. Atraque, fondeo, manipulación de la captura y otras operaciones de amarre. Manejo y el mantenimiento de los aparatos y equipos de cubierta, como maquinillas, chigres, cabrias, plumas, topes, cadenas, cables de acero y cabos. Empalmes y empalmes de ojo en cables de acero y cabos. Operaciones de amarre, manejo seguro de las amarras, incluidos esprines, largos de proa y de popa y amarras de través. Órdenes al timonel e instrucciones para el amarre, fondeo y remolque. Peligros y riesgos relacionados con el amarre, fondeo y remolque.



ANEXO IV  
**Modelo de declaración para acreditar períodos de embarco**

*Declaración de períodos de embarco a efectos de solicitar la expedición de un título profesional*

El abajo firmante, don .....  
con número de DNI/pasaporte ....., en posesión del título de .....  
a efectos de solicitar la expedición/levantamiento de restricción/revalidación del título profesional (táchese lo que no proceda), declara que ha prestado servicios en los buques y calidades que a continuación se relacionan, así como que al menos el 50 por 100 del tiempo embarcado el buque ha estado en navegación:

| Nombre buque | Nº OMI | Bandera del buque | Clase de buque | GT | Potencia | Cargo a bordo | Fecha embarco | Fecha desembarco | Nº días |
|--------------|--------|-------------------|----------------|----|----------|---------------|---------------|------------------|---------|
|              |        |                   |                |    |          |               |               |                  |         |
|              |        |                   |                |    |          |               |               |                  |         |
|              |        |                   |                |    |          |               |               |                  |         |
|              |        |                   |                |    |          |               |               |                  |         |
|              |        |                   |                |    |          |               |               |                  |         |

Sumando un total de ..... días de embarco, que constituyen ..... meses de embarco (dividir el total de días entre 30).

FIRMA DEL TITULADO

Observaciones: La presente declaración no será aceptada ni válida para el cómputo si no está acompañada de los certificados emitidos por la empresa naviera y la documentación acreditativa de la prestación de servicio en los buques citados.



## ANEXO V

### Modelo de declaración de la empresa naviera, para acreditar los períodos de embarco

El abajo firmante como capitán y/o representante (1) de la empresa naviera del buque .....

**CERTIFICA** que,

D....., con titulación de....., (2), ha prestado servicio en el citado buque en calidad de (3).....; embarcó en el puerto de ..... el día ..... y desembarcó en el puerto de ..... el día .....

Identificación y datos del buque:

Nombre ....., nº OMI ....., Bandera....., clase de buque ....., arqueo bruto ....., eslora....., potencia .....,

El capitán/El representante

Firma del certificante

Fdo. Nombre del capitán o del representante.

Nº de DNI

Fecha

The undersigned as master or owner's representative of the ship .....

**CERTIFY** that

Mr ..... with certificate (2) of ..... Has been served on board of that ship, with capacity of ..... (3), from the date of embarkation ..... in the port of ..... to the date of disembarkation ..... In the port of .....

Vessel identification.

Ship's name: ....., IMO nº: ....., flag: ....., type of ship: ..... of gross tonnage: ....., length: ....., and propulsion power: .....

The master of the ship/The owner's representative.

Signature of the certifying

Name  
Nº passport  
Date

(1) Representante del armador

(2) Titulación del solicitante/*solicitor's certificate*.

(3) Cargo, función o capacidad a bordo/ *Rank, functions or capacities on board*.



ANEXO VI  
Modelo de título profesional

(Anverso)

FOTOGRAFIA  
DEL TITULAR

(Sello oficial)

BANDERA y ESCUDO  
DE ESPAÑA

**ESPAÑA**  
**TÍTULO PROFESIONAL**

**TITULO DE (...) EXPEDIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO  
INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA  
EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995.**

SPAIN

PROFESSIONAL CERTIFICATE

CERTIFICATE OF (...) ISSUED UNDER THE PROVISIONS OF THE INTERNATIONAL CONVENTION ON  
STANDARDS OF TRAINING, CERTIFICATION AND WATCHKEEPING FOR FISHING VESSEL PERSONNEL, 1995

El Gobierno de España, a través de la Comunidad Autónoma de .....,  
certifica que este título se ha expedido a favor de D./Dña.....,  
a quien se considera plenamente competente de conformidad con lo dispuesto en la Regla  
..... del mencionado Convenio, y apto para el  
servicio, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta .....o  
hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del presente título que figure  
al dorso.

The Autonomous Community of ....., on behalf of the Government of Spain,  
certifies that this certificate has been issued to .....,  
, who has been found fully empowered in accordance with the provisions of Rule..... of the  
above Convention and has been found competent to serve as specified below, subject to any  
limitations indicated until ..... or until the date of expiry of any extension of the validity of this  
certificate as may be shown overleaf.

Su legítimo titular puede ejercer el cargo o cargos siguientes:

The lawful holder may perform the following duties:

| <i>Cargo/Duty</i> | <i>Limitaciones/Limitations</i> |
|-------------------|---------------------------------|
|                   |                                 |

Título nº..... expedido el .....  
Certificate nº..... issued on .....

Sello oficial/official seal

Firma del funcionario autorizado.  
Signature of duly authorized official

Firma del titular  
Signature of the holder of the certificate

Nombre del funcionario autorizado  
Name of duly authorized official

Fecha de nacimiento del titular/ Date of birth of the holder of the certificate .....



(Reverso)

Escudo y bandera de  
la Comunidad  
Autónoma

Se proroga la validez del presente título hasta el .....  
The validity of this certificate is hereby extended until

(Sello oficial)/(Official seal)

Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official

.....  
Se proroga la validez del presente Título hasta el .....  
The validity of this certificate is hereby extended until

(Sello oficial)/(official seal)

Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official

.....  
Se proroga la validez del presente título hasta el .....  
The validity of this certificate is hereby extended until

(Sello oficial)/(official seal)

Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official



## ANEXO VII

### Modelo de refrendo de expedición de título

Fotografía del  
titular

(sello oficial)

Bandera y escudo  
de España

## ESPAÑA

### REFRENDO DEL TÍTULO DE (...) EXPEDIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995

SPAIN

ENDORSEMENT ATTESTING THE CERTIFICATE OF (...) ISSUE OF A UNDER THE PROVISIONS OF THE  
INTERNATIONAL CONVENTION ON STANDARDS OF TRAINING, CERTIFICATION AND WATCHKEEPING  
FOR FISHING VESSEL PERSONNEL, 1995

El Gobierno de España, a través de la Comunidad Autónoma de .....,  
certifica que el título nº ..... se ha expedido a favor de D./Dña .....  
....., a quien se  
considera plenamente competente de conformidad con lo dispuesto en la Regla. ....del  
Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los  
buques pesqueros (STCW-F, 1995), y apto para desempeñar las siguientes funciones, al nivel  
especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta ..... o hasta la fecha de  
expiración de cualquier prórroga del presente refrendo que figure consignada al dorso.

The Autonomous Community of ....., on behalf of the Government of Spain, certifies that  
this certificate has been issued to .....  
....., who has been found fully empowered in accordance with the  
provisions of Rule ..... of the International convention on Standards of Training,  
Certification and Watchkeeping for Fishing Vessels Personnel (STCW-F, 1995), to perform the following  
functions, at the specified levels and subject only to the indicated limitations, until ..... or until the date  
of expiry of any extension of the validity of this endorsement as may be shown overleaf.

El legítimo titular del presente refrendo puede ejercer el cargo o cargos siguientes, que se  
especifican en las prescripciones pertinentes de la Administración sobre la dotación de seguridad.  
The lawful holder of this endorsement may serve in the following capacity or capacities specified in the safe  
manning requirements of the Administration:

| <i>Cargo/Duty</i> | <i>Limitaciones/Limitations</i> |
|-------------------|---------------------------------|
|                   |                                 |
|                   |                                 |
|                   |                                 |

Refrendo nº ..... expedido el .....  
Endorsement nº ..... issued on .....

Firma del funcionario autorizado.  
Signature of duly authorized official

*Sello oficial/official seal*

Firma del titular  
Signature of the holder of the certificate

Nombre del funcionario autorizado  
Name of duly authorized official

Fecha de nacimiento del titular/ Date of birth of the holder of the certificate .....



(Reverso)

Escudo y  
bandera de la  
Comunidad  
Autónoma

Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el .....  
The validity of this endorsement is hereby extended until

(Sello Oficial)/(Official seal)

Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official

Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el .....  
The validity of this endorsement is hereby extended until

.....  
(Sello oficial)/(official seal)

Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official

Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el .....  
The validity of this endorsement is hereby extended until

.....

(Sello oficial)/(official seal)

Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

.....

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official



## ANEXO VIII

### Refrendo de reconocimiento de un título expedido por otra Parte

Fotografía del  
titular

(sello oficial)

Bandera y escudo  
de España

## ESPAÑA

### REFRENDO DEL RECONOCIMIENTO DE UN TÍTULO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA EL PERSONAL DE LOS BUQUES PESQUEROS, 1995

SPAIN

ENDORSEMENT ATTESTING THE RECOGNITION OF A CERTIFICATE UNDER THE PROVISIONS OF THE  
INTERNATIONAL CONVENTION ON STANDARDS OF TRAINING, CERTIFICATION AND WATCHKEEPING  
FOR FISHING VESSEL PERSONNEL, 1995

El Gobierno de España, a través de la Comunidad Autónoma de ..... certifica que  
el título Nº ..... expedido a favor de ..... por el  
Gobierno de ..... o con su autorización, está debidamente reconocido de  
conformidad con lo dispuesto en la regla I/7 del mencionado Convenio, y que su legítimo titular está  
facultado para el servicio, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta  
..... o hasta la fecha de expiración de cualquier prórroga de la validez del  
presente refrendo que figure consignada al dorso:

The Autonomous Community of ....., on behalf of the Government of Spain, certifies that  
Certificate No..... issued to by or on behalf of the Government of .....is duly  
recognized in accordance with the provisions of regulation I/7 of the above Convention, and the lawful holder is  
authorized to serve as specified below, subject to any limitations indicated until .....or until the date of expiry  
of any extension of the validity of this endorsement as may be shown overleaf:

El legítimo titular del presente refrendo puede ejercer el cargo o cargos siguientes, que se  
especifican en las prescripciones pertinentes de la Administración sobre la dotación de seguridad.

The lawful holder of this endorsement may serve in the following capacity or capacities specified in the safe  
manning requirements of the Administration:

| <i>Cargo/Duty</i> | <i>Limitaciones/Limitations</i> |
|-------------------|---------------------------------|
|                   |                                 |
|                   |                                 |
|                   |                                 |

Refrendo nº ..... expedido el .....  
endorsement nº ..... issued on .....

*Sello oficial/official seal*

Firma del titular

Signature of the holder of the certificate

Firma del funcionario autorizado.

Signature of duly authorized official

Nombre del funcionario autorizado

Name of duly authorized official

Fecha de nacimiento del titular/ Date of birth of the holder of the certificate .....



(Reverso)

Escudo y bandera de  
la Comunidad  
Autónoma

Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el .....  
The validity of this endorsement is hereby extended until

(Sello oficial)/(Official seal)

.....  
Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

.....

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official

Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el .....  
The validity of this endorsement is hereby extended until

(Sello oficial)/(Official seal)

.....  
Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

.....

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official

Se prorroga la validez del presente refrendo hasta el .....  
The validity of this endorsement is hereby extended until

(Sello oficial)/(Official seal)

.....  
Firma del funcionario debidamente autorizado  
Signature of duly authorized official

Fecha de revalidación  
Date of revalidation

.....

Nombre del funcionario debidamente autorizado  
Name of duly authorized official



## ANEXO IX

### Características del formato de los títulos y refrendos

#### 1. Seguridad e impresión del título profesional.

Los títulos y refrendos afectados por el STCW-F serán de tamaño DIN A4.

El gramaje será de 100 gr/m<sup>2</sup>.

La composición deberá garantizar la resistencia y durabilidad del documento.

En tinta invisible, visible a la luz ultravioleta, figurará la bandera de España y el Escudo Constitucional.

En la esquina superior izquierda se colocará una fotografía de 21 × 29 milímetros.

Todos los documentos emitidos deberán estar numerados. La numeración será arábica y secuencial y figurará justo debajo y a la izquierda del cuadro que recoge las capacidades y limitaciones del título.

#### 2. Personalización: Datos impresos.

La leyenda que recoge el nombre de ESPAÑA irá en negrita y Arial 14, la especificación de si es título o refrendo y el nombre del Convenio figurará en negrita mayúsculas y Arial 10.

La traducción de lo anterior al inglés figurará en Arial 9, con letras mayúsculas y centrada respecto a la anterior. El restante texto se escribirá en Arial 10 cuando se escriba en castellano y Arial 9 la traducción al inglés. En el caso de comunidades autónomas con lengua cooficial, podrán añadir el texto escrito en ésta, pero el tamaño de la letra no podrá ser superior al del texto en castellano.

## ANEXO X

### **Datos a enviar por las comunidades autónomas a la Secretaría General de Pesca, respecto a cada título y/o refrendo expedido**

- a) Denominación del documento expedido.
- b) Nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad o pasaporte o, en su caso, de identificación de extranjeros, nacionalidad, número de orden, número personal que figura en la libreta marítima, fecha de nacimiento, sexo y dirección del interesado.
- c) Fecha de antigüedad del título.
- d) Fecha de expedición del título.
- e) Fecha de caducidad.
- f) Especificación de si se trata de un título nuevo, de un levantamiento de restricción de mando, o de la renovación de un documento anterior. Además, deben indicarse, en su caso las limitaciones del título y las posibles restricciones médicas.
- g) El formato y la forma de efectuar la comunicación constan en la aplicación informática del Registro de Profesionales del Sector Pesquero.